

RESOLUCIÓN No 313

-1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución ICBF 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y en especial, las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Resolución N° 36 del 27 de noviembre de 2023 "Por la cual se confiere comisión de servicios al exterior y se hace un encargo" expedida por el Ministerio de Igualdad y Equidad y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT 900.877.034-9** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la información que se tiene en el expediente se encuentra que: "(...) mediante correo electrónico el día 07 de julio de 2020, la Dirección de Niñez y Adolescencia Informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad acerca de presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar relacionadas con presuntas inconsistencias en la ejecución de seguimientos del proceso de atención y la realización de cobros no autorizados en la modalidad de Externado administrada por la **FUNDACIÓN NAWEN** en el departamento de Santander"¹

Con base en lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se tiene la **FUNDACIÓN NAWEN**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Dirección Regional Tolima, bajo la Resolución No. 1503 del 22 de septiembre de 2015² y contaba para el momento de la visita con Licencia de Funcionamiento otorgada por la ICBF Dirección Regional Santander, mediante la Resolución No. 2835 del 29 de junio de 2018³ para la modalidad EXTERNADO MEDIA JORNADA CON DISCAPACIDAD⁴, con población a atender: "Modalidad media jornada con población niños, niñas y adolescentes de 6 a 17 años 11 meses 29 días, con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encuentran en proceso administrativo de restablecimiento de derechos".

¹ Folio 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 190 y 191 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 200 al 201 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ La cual se encuentra vigente por prórroga de emergencia sanitaria, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de conformidad con la Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución 3018 del 19 de marzo de 2020, que prorroga la vigencia de licencias de funcionamiento para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional".

RESOLUCIÓN No 5313 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

Respecto de la modalidad mencionada con anterioridad, es importante precisar que, el ICBF mediante la Resolución No. 9530 del 17 de octubre de 2019, realizó el tránsito de las modalidades de **externado media jornada y jornada completa para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad de la Dirección de Protección a la Dirección de Niñez y Adolescencia**, a la modalidad Fortalecimiento de Capacidades de los Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias, ahora modalidad **"DE TÚ A TÚ"**

Dicho lo anterior, mediante auto No. 26 del 02 de diciembre de 2020⁵, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección no presencial a la sede administrativa y operativa, ubicadas en la Carrera 30 No. 71 - 105 en el barrio La Floresta en el municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander (o donde realice la administración y prestación del servicio); a la **FUNDACIÓN NAWEN**, la que se realizó el 3 y 4 de diciembre de 2020.

La visita de inspección no presencial se efectuó en los términos y plazos establecidos en el auto referenciado, y la misma tuvo como objeto confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general, cualquier normativa aplicable a la modalidad anteriormente denominada Externado hoy **"DE TÚ A TÚ"** a cargo de la **FUNDACIÓN NAWEN**.

El acta de visita de inspección no presencial⁶ fue suscrita por parte de los profesionales designados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN NAWEN**, atendieron la misma.

El informe de la visita de inspección no presencial⁷ realizada el 3 y 4 de diciembre de 2020, fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad adjunto a correo electrónico del 26 de mayo de 2021⁸ con oficio Radicado No. 20210300000096041⁹; dicho informe contenía el resultado de la visita identificando veintinueve (21) hallazgos, cinco (5) de carácter sancionatorio y dieciséis (16) de connotación administrativa.

De otra parte, en sesión del 16 de junio de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**, por los hallazgos de carácter sancionatorios identificados en la visita de inspección no presencial adelantada el 03 y 04 de diciembre de 2020, tal como consta en el Acta del Comité No. 04 de 2021¹⁰.

Del informe de la visita de inspección, se desprendió la necesidad de elaborar y ejecutar un plan de mejora a cargo de la **FUNDACIÓN NAWEN**, así y luego de tres retroalimentaciones, el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, **emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con incumplimiento** de fecha del 10 de agosto de 2021¹¹, el cual fuera comunicado por parte de la Jefe de la

⁵ Folio 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 12 al 39 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 41 al 63 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 73 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 72 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 96 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folio 135 al 139 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 67613

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

Oficina a la **FUNDACIÓN NAWEN** a través de correo electrónico del 18¹² de agosto de la misma anualidad.

Mediante oficio con Radicado No. 202210300000191651 del 18 de agosto de 2022¹³, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó al representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, la decisión de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de esta, oficio que fuera recibido el 23 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG289334039CO¹⁴ de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0011 del 13 de febrero de 2023¹⁵, formuló cargo único contra la **FUNDACIÓN NAWEN**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificadas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 3 y 4 de diciembre de 2020.

Por lo cual, conforme con el parágrafo segundo del artículo tercero del auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Regional del ICBF – Tolima, el 17 de febrero de 2023¹⁶, notificó personalmente dicho Auto al señor **WILLIAM MAURICIO CUELLAR PASCUAS** identificado con cédula de ciudadanía No 93.350.346, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, haciéndole entrega de una copia del referido auto, indicando que por ser un auto de trámite no le procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Encontrándose dentro del término legal, por medio de correo electrónico del 10 de marzo de 2023¹⁷, la **FUNDACIÓN NAWEN**, a través de su representante legal presentó escrito de descargos¹⁸, en el cual expuso los argumentos de inconformidad frente a los hallazgos que conforman el cargo endilgado, solicitó el decreto de pruebas documentales y remitió archivo digital con documentos con la finalidad de desvirtuar los hallazgos de carácter sancionatorio.

Así, mediante Auto de pruebas No. 0081 del 15 de agosto de 2023¹⁹ la Dirección General del ICBF resolvió dar apertura al periodo probatorio, ordenando oficiar a la Dirección General del ICBF Santander: "(...) para que remita las actuaciones realizadas por parte de las Autoridades Administrativas que intervinieron en el caso de SSHCH para los años 2020, 2021 y 2022", igualmente decidió incorporar los documentos presentados por la Fundación junto con su escrito de descargos, y resolvió negar la solicitud de pruebas documentales relacionadas con la vigencia contractual 2019, 2020 y 2021, auto que fue comunicado electrónicamente el 23 de agosto de 2023, de conformidad a la autorización que reposa en el expediente²⁰, al señor **WILLIAM MAURICIO CUELLAR PASCUAS**, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, según acta de envío y entrega de correo electrónico remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72²¹ El referido auto se

¹² Folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folio 196 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folio 237 al 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folio 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folio 250 de la Carpeta No 2 de la Entidad

¹⁸ Folios 259 al 268 de la Carpeta No 2 de la Entidad

¹⁹ Folios 273 al 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁰ Folio 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²¹ Folio 285 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

07613 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

remitió como anexo del oficio con radicado No. 202310300000211891 del 17 de agosto de 2023.

De acuerdo con la orden emitida en el auto de pruebas del 15 de agosto de 2023, mediante memorando con radicado No. 202310300000105283 del 17 de agosto de 2023 se solicitó a la Dirección Regional Santander, remitirlas actuaciones realizadas por parte de las Autoridades Administrativas, que intervinieron en el caso de SSHCH para los años 2020, 2021 y 2002.

La Dirección Regional ICBF Santander, en respuesta a la solicitud realizada a través de memorando No. 202310300000105283, adjunto a correo electrónico del 12 de septiembre de 2023²², allegó las pruebas documentales solicitadas, las que serán objeto de análisis en la parte considerativa del presente fallo. En ese orden, la Dirección Regional remitió:

• **Centro zonal Yarigués:**

1. Se remite la información solicitada frente a las acciones realizadas para el caso de SSHCH. Así mismo dentro de los archivos remitidos para el requerimiento de la OAC en la vigencia 2021.

2. Se remite evidencias de este caso las cuales Adjunto.

Frente a las visitas realizadas al aliado estratégico informo que para el 2020 no se llevaron a cabo visitas ya que fue el año de la Emergencia Sanitaria.

La asistencia técnica al operador fue dada por el Enlace Regional para las vigencias 2019, 2020 y 2021 de las cuales el CZ no cuenta con evidencias ya que la Profesional enlace cargaba directamente en su ruta.

• **Centro Zonal la Floresta:**

1. Frente a la primera solicitud se reporta que, en el 2020 el Centro Zonal La Floresta no suscribe contrato en la modalidad Externado discapacidad, dado que la modalidad migra a subdirección de niñez y pasa como modalidad Tú a Tú a cargo del centro zonal Yarigués de prevención.

Teniendo en cuenta lo anterior, se citan la siguiente relación de documentos así:

A. Que en 2019 se suscribió contrato 68002492019 el 29 de marzo de 2019, el cual tuvo un plazo de ejecución de hasta el día 31 de octubre de 2019 para la operación de la Modalidad Externado-media jornada discapacidad. Donde se evidencia acta de fecha 05 de julio de 2019 sobre seguimiento plan acción sobre hallazgos reportados en la supervisión del contrato 475 de 2018, el acta reporta unas acciones para mejoramiento sobre situaciones relacionadas con el contrato 249 de 2019.

B. Se allega informe final de supervisión del contrato 475 de 2018. El plazo de ejecución de este contrato es desde 01 de diciembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.

²² Folios 286 al 290 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 07613 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

C. Se relaciona requerimiento al contrato 177 de 2018 y comunicaciones de respuesta a esta solicitud.

D. Se allega informe final de supervisión del contrato 177 de 2018. Plazo de ejecución 26 de enero a 31 de julio de 2018.

Con respecto a la segunda solicitud, se anexan las actuaciones de las autoridades administrativas sobre dos procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

• Se evidencia petición SIM 1762624284 creada con motivo de violencia sexual el día 11 de junio de 2021. El PARD se apertura de fecha 28 de junio de 2021, se falla el 25 de noviembre de 2021 y se cierra el 23 de mayo de 2022 con informe de cierre.

• Así mismo, se encuentra petición SIM 29353964 creada el 23 de septiembre de 2022 con motivo violencia física, emocional y negligencia, se apertura el PARD de fecha 07 de octubre de 2022, se efectúa remisión a comisaria de Barrancabermeja el 13 de octubre de 2022.

El niño fue ubicado inicialmente en hogar de paso, la autoridad administrativa del caso actualmente es comisario LUIS FERNANDO SILVA y se conoce que el niño se encuentra en su medio familiar." (negrilla dentro del texto original).

Mediante auto de trámite No. 0098 del 10 de octubre de 2023²³ se resolvió entre otras cosas: (I) Incorporar al expediente los documentos allegados por la Dirección Regional Santander; (II) declarar agotada la etapa probatoria; y (III) correr traslado a la **FUNDACIÓN NAWEN**, por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante oficio 202310300000272091 del 13 de octubre de 2023²⁴, se procedió a remitir al representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, comunicación electrónica del auto de trámite No. 0098 del 10 de octubre de 2023²⁵, el cual cuenta con confirmación de apertura y lectura del 13 de octubre de 2023, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4 - 72²⁶.

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, la **FUNDACIÓN NAWEN**, el 30 de octubre de 2023²⁷ remitió por medio de correo electrónico alegatos de conclusión²⁸ y anexos documentales²⁹, los cuales fueron incluidos al expediente, para su respectivo análisis.

²³ Folio 304 al 306 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁴ Folio 307 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁵ Folio 304 al 306 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁶ Folio 310 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁷ Folio 316 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁸ Folio 319 al 321 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁹ Folio 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 07613 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El representante legal inició su relato exponiendo las razones fácticas de inconformidad para cada uno de los hallazgos, así mismo aportó cinco carpetas de pruebas documentales para cada hallazgo que se componen a su vez de diferentes subcarpetas los cuales fueron incorporados como pruebas según el auto No. No. 0081 del 15 de agosto de 2023³⁰, y con los que la defensa procura acreditar el cumplimiento de la normativa especializada; para que, en consecuencia, sean declarados desvirtuados los hallazgos. En ese sentido, el Despacho realizará de manera particular el estudio a través de una matriz en donde se analizarán dichas situaciones de acuerdo con las pruebas incorporadas al plenario a la luz de la normativa presuntamente vulnerada, para así determinar si la acción constitutiva de infracción se produjo o no, si se tienen elementos que fundamenten declarar como probado o desvirtuado cada hallazgo, y asimismo, verificar el impacto de la infracción, la necesidad de la sanción, si a ello hubiera lugar.

2.1. Argumentos Generales.

Con referencia a los argumentos generales expuestos por el representante legal de la Fundación, se logra identificar tres cuestionamientos, el primero en relación con la realización de la visita de inspección en época de pandemia; la segunda, en lo referente al cumplimiento en el Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades y su impacto en la ejecución en el plan de mejoramiento y, por último, una presunta violación al derecho al debido proceso dentro del proceso administrativo sancionatorio.

2.1.1. Realización de la visita de inspección no presencial en época de pandemia

Indicó el representante legal, que el actuar del ICBF ante la situación de emergencia por el COVID - 19, es catalogada como "inconsecuente, indolente e inoportuna", ya que, como líder en la atención a poblaciones vulnerables, la Fundación quedó en situación de vulnerabilidad debido a la pérdida de personal y riesgos asumidos en campo en la emergencia Sanitaria.

Criticó el haberse realizado una visita de inspección desde la virtualidad, en consideración que fue demasiado próxima al retornar a la presencialidad de las operaciones, visita que expuso al personal de talento humano afectaciones en su salud, al ser objeto de una evaluación de 142 ítems, el envío de múltiples correos electrónicos y con fallas de internet durante la jornada, situaciones que fueran informadas a la líder de la visita; de igual manera, el representante legal llamó la atención en no comprender cómo se adelantó una visita que incide sobre la personería jurídica o licencia de funcionamiento, ante la situación de pandemia en la que se encontraban.

De igual forma, cuestionó el representante legal la validez de las denuncias anónimas que acusaron a la Fundación de malversación de fondos y del no cumplimiento de lineamientos, en tal sentido, alegó la falta de apoyo y asistencia por parte del Enlace Técnico del nivel regional durante la pandemia; Acusó a ciertos funcionarios del ICBF de cañar intencionalmente la imagen de la Fundación en lugar de ofrecer

³⁰ Folios 273 al 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 07013

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

acompañamiento constructivo para mejorar la calidad del servicio, mencionó que de 50 llamadas que se hicieran en la visita de inspección, 31 fueron contestadas de manera positiva por parte de los padres de familia en contraposición a la denuncia anónima.

2.1.2. Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades y su impacto en la ejecución en el plan de mejoramiento.

A este respecto, señaló el representante legal que el ICBF no siguió los procedimientos establecidos en términos de plazos y notificaciones en el proceso administrativo sancionatorio establecido en el Procedimiento Visitas de Inspección y en anexo para el desarrollo de Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad No presenciales a Entidades Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, en cuanto a que si bien, mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora General ordenó en el artículo primero, reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos por la resolución "30000" del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y el 3110 del 01 de abril de 2020 a partir del 08 de junio de 2020; la Fundación fue visitada en el mes de diciembre de 2020, recibiendo el plan de mejoramiento 6 meses después y no dentro del plazo que establece al Procedimiento visitas de Inspección a Entidades y el Anexo para el Desarrollo de Visitas de Inspección y Auditorías de calidad no presenciales a entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, así y pasado un año y dos meses de la visita, se recibió oficio de autorización de notificaciones de un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fuera conceptualizado el 16 de junio de 2021, para después de seis meses de dicha comunicación, conocer del auto de cargos.

De igual forma, hizo referencias apartes del Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar V1, para llamar la atención en cuanto a que si bien la información requerida en la ejecución del plan de mejora no era efectiva, se debió dar cumplimiento a los requerimientos y/o procesos como lo establece los artículos 3.7.1., 3.7.1.2 y 3.11., del referido procedimiento que se relaciona con el tiempo de cumplimiento del plan de mejora, aseguró que si bien el plan de mejora contenía diversas solicitudes de retroalimentación, desde la Fundación se dieron las respuesta, principalmente en lo que se refiere al componente técnico.

Aseguró que, desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, no se dio respuesta de fondo y clara a la petición enviada el 23 de agosto de 2021, en el cual se aportaron soportes y evidencias, respecto de la decisión de cierre al plan de mejoramiento por incumplimiento, en donde a su criterio, la Oficina no validó, ni aceptó los soportes, los argumentos como subsanaciones enviadas por parte de la Fundación dentro del Plan.

2.1.3. Violación al derecho fundamental al debido proceso.

Por último, refirió el representante legal que se presentaron inconsistencias en el proceso administrativo sancionatorio en atención a que de acuerdo con el contenido del oficio recibido del 23 de agosto de 2022, a este proceso se le dio apertura el 16 de junio del 2021, sin embargo, la líder de la visita de inspección informó el 18 de agosto del 2021 que: "(...) este resultado será presentado ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control y su proceso continuará ... ; es decir, el proceso administrativo sancionatorio se abrió previo a presentarse al CIVG".

Página 7 de 52

RESOLUCIÓN No 1313 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

En otras palabras, aseguró que el ICBF no garantizó el debido proceso en tanto que de acuerdo con el oficio del 23 de agosto de 2022, en el cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio el 16 de junio del 2021, la situación de emergencia sanitaria concluyó el 30 de junio de 2022, el proceso de Inspección, Vigilancia y Control, se debió notificar el día siguiente a la apertura como lo indica la actividad 7, según el Proceso de Inspección, Vigilancia y Control del Proceso Administrativo Sancionatorio V4., ahora, el oficio de aprobación de notificación electrónica fue recibida 40 días de la fecha establecida, sin que ello deba entenderse como una notificación efectiva del proceso a la parte afectada.

Concluyó su intervención el representante legal indicando que la Fundación actuó de manera diligente en el marco de la emergencia por el COVID - 19, atendiendo los deberes y obligaciones que fueran asumidas en el contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De las manifestaciones realizadas por el representante legal de la Fundación en el escrito de alegatos, se tiene que, enfocó su argumentación en reiterar las acciones que como agente misional adelantó respecto del hallazgo uno del cargo único que fueran descritas en el escrito de descargos, relacionando anexos probatorios y solicitando: "(...) 1. Se sirva desestimar los cargos formulados en el auto de cargo 0011 de febrero del 13 de febrero de 2023; 2. Se sirva dar por terminado y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la reglado en la Ley 1437 DE 2011".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos y alegatos de conclusión presentados por la investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, haciendo la salvedad que previamente se procederá a pronunciarse frente a los argumentos generales presentados en relación con; la realización de la visita de inspección en época de pandemia; cumplimiento del Procedimiento de Inspección a Entidades y su impacto en la ejecución en el plan de mejoramiento y, por último, una presunta violación al derecho al debido proceso dentro del proceso administrativo sancionatorio, manifestaciones que tienen relación con las presuntas omisiones identificadas por parte del representante legal desde la visita de inspección no presencial realizada entre el 3 y 4 de diciembre de 2020, a la **FUNDACIÓN NAWEN**.

4.1. Realización de la visita de inspección no presencial en época de pandemia

De acuerdo con los argumentos expuestos por el representante legal se tiene que, a su criterio, el ICBF, actuó de manera: "inconsecuente, indolente e inoportuna, desde una realidad humana que vulneró derechos, destruyó familias y nos colocó como líderes de esta atención, en situación de vulnerabilidad", adicionó que el haberse realizado una visita de inspección al retornar a la presencialidad de las operaciones en tiempos de pandemia, puso en riesgo la salud del personal del talento humano al



RESOLUCIÓN No 07613 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

ser objeto de evaluación de 142 ítems; al respecto el Despacho se permite mencionar que previo a llevarse a cabo la visita de inspección no presencial, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2020³¹, desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se puso en conocimiento al representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, la realización de la visita en donde se envió el listado de documentos necesarios con el fin de que pudieran conocer de manera previa, la información requerida y en consecuencia fuera ubicada y entregada en desarrollo de la visita programada para el 3 y 4 de diciembre de 2020. Igualmente, se indicó la utilización de mecanismos tecnológicos para llevar a cabo la verificación de condiciones de infraestructura atendiendo a las facilidades de conectividad, con el fin de garantizar el envío de la información sin perjudicar y/o afectar la salud de quienes fueron designados por parte de la investigada para atender la visita y remitir la información solicitada, lo anterior para significar que tanto en la planeación como en la ejecución de la visita de inspección se tuvieron en cuenta las condiciones derivadas de la pandemia y así minimizar los riesgos en la salud de quienes participaron en la misma.

Como complemento, es importante indicarle a la investigada que, si bien la visita de inspección se realizó en la época de pandemia, en el desarrollo del presente proceso ha contado con la oportunidad de aportar las pruebas o documentos con los cuales desvirtuar los hallazgos que conforman el cargo único, la cual será valorada de manera integral, garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a la Fundación.

Ahora, en cuanto a la validez de las denuncias anónimas a través de las cuales refieren que, la Fundación Nawen presuntamente incurrió en malversación de fondos, como también el incumplimiento de los lineamientos, el Despacho se permite precisar que de acuerdo con el auto No. 28 del 02 de diciembre de 2020³², la visita de inspección no presencial tuvo como objeto confirmar y/o desvirtuar los hechos motivo de denuncia, así como el cumplimiento a los lineamientos, manuales, guías y/o protocolos aplicables a la modalidad. En ese orden, en desarrollo de la visita no se identificó hallazgo en relación con los hechos motivo de denuncia, por lo que no se formuló hallazgo ni cargo alguno por este aspecto. No obstante, si se identificaron presuntos incumplimientos a los lineamientos aplicables a la modalidad en lo que respecta a los seguimientos del proceso de atención de los beneficiarios.

Es decir, una vez realizada la visita de inspección no presencial, en el Acta de visita³³ suscrita por parte de los profesionales designados por la Fundación como también por parte del equipo auditor, en el apartado de: "(...) Hechos motivo de denuncia", se indicó la trazabilidad de la solicitud y entrega de información, la cual, una vez analizada por parte de la Oficina de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, no se identificaron elementos que evidenciaran que la Fundación estuviera realizando cobros que no estuvieran aprobados, por lo que no se elevó hallazgo sancionatorio como administrativo que haga relación a los supuestos cobros, es decir, dentro del

³¹ Folio 10 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
³² Folio 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
³³ Folio 12 al 39 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0013 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

Informe de la visita el cual fuera remitido a la Fundación no se tiene ningún hallazgo que se relacione con los hechos motivo de denuncia.

No obstante, y en lo que respecta al seguimiento del proceso de atención que también hace parte de los hechos que motivaron la visita, no ocurre lo mismo, en tanto que de la información que la Fundación entregara al equipo de inspección, se formuló el hallazgo No. 5., que indica: "(...) No se identificaron registros de seguimientos para la totalidad de los beneficiarios de la muestra seleccionada (...)", descrito en el Informe de visita como en el auto de Cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023, en ese sentido, corresponderá a este Despacho, analizar los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si la **FUNDACIÓN NAWEN** dio cumplimiento a la normativa aplicable a la modalidad Externado media jornada y determinar si se requiere la imposición de una sanción en los términos contenidos en el artículo 16 de la ley 1098 de 2006.

Conforme a lo anterior, es importante recalcar a la Fundación, que, si bien la visita de inspección no presencial realizada en el mes de diciembre de 2020 se generó por una denuncia anónima, el objetivo principal no solo se fue desvirtuar o corroborar los hechos motivos de denuncia, sino también, la verificación del cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices y en general cualquier normativa vigente que aplique a la modalidad a cargo de la **FUNDACIÓN NAWEN.**, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

4.2. Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades y su impacto en la ejecución en el plan de mejoramiento.

Refirió el representante legal que el ICBF no dio cumplimiento a los términos o plazos establecidos para el proceso administrativo sancionatorio en los términos contenidos en el Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades, para comunicar, remitir comunicaciones e informes o efectuar notificaciones, ya que si bien mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora General ordenó reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos por la Resolución No. 3000 del 18 de marzo, 3100 del 31 de marzo y 01 de abril del 2020, la Fundación fue visitada en el mes de diciembre de 2020, recibiendo el plan de mejora 6 meses después y no dentro del plazo que establece el Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades y el Anexo para el Desarrollo de Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad no presenciales a las entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, siendo que pasado un año y dos meses de la visita, se recibió oficio de autorización de notificaciones de un proceso administrativo en el cual se conceptualizó el 16 de junio del 2021, para que después de seis meses de esta comunicación, se pusiera en conocimiento el auto de cargos.

Previo a resolver los cuestionamientos elevados por el representante legal, es importante señalar que mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2022³⁴ la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó que el Plan de mejoramiento fue remitido después de seis meses de la visita de inspección en razón a que: "(...) este se envió de inmediato a que se estructura el informe de acuerdo con los hallazgos evidenciados que, para el caso en concreto, requería la revisión de la totalidad de la información recaudada y que resultaron ser de un volumen significativo de veintiuno (21) hallazgos y de una relevancia que merecía, como en todas las actuaciones

³⁴ Folio 229 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 7313 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

administrativas que primara la certeza en lo consignado. Luego, se estructuran las acciones de mejora, que requieren de un análisis específico para la entidad y la modalidad o servicio que se presta por parte de los profesionales especializados para tal fin (...)"

Dicho lo anterior se tiene que de las manifestaciones realizadas por el representante legal, y con el propósito de responder de fondo, el Despacho se permite traer a colación las actuaciones administrativas surtidas desde el inicio de la visita de inspección no presencial, hasta la formulación del auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023, en este sentido se tiene: **1)** Visita de inspección 3 y 4 de diciembre de 2020, **2)** Envío por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Informe de visita de inspección no presencial³⁵, el 26 de mayo de 2021³⁶ por medio de correo electrónico con oficio adjunto No. 20210300000096041³⁷; **3)** Concepto de Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** emitido en sesión del 16 de junio de 2021 según Acta No. 04 de junio del 2021³⁸, por los hallazgos de carácter sancionatorio identificados en la visita de inspección, **4)** Comunicación de Inicio proceso administrativo sancionatorio recibido por la Fundación el 23 de agosto de 2022³⁹; **5)** Autorización de notificaciones electrónicas remitida por la Fundación a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2023⁴⁰, por último auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023⁴¹.

De las actuaciones surtidas y referidas anteriormente, es importante distinguir dos etapas procesales relevantes, la primera consiste en la ejecución de las acciones descritas en el Plan de mejora, como se analizará más adelante, derivó del Informe de visita en donde constan los hallazgos tanto administrativos como sancionatorios según las situaciones identificadas en desarrollo de la visita de inspección, y la otra etapa se relaciona con el proceso administrativo sancionatorio el cual tiene fundamento sólo en con los hallazgos de connotación sancionatoria y está sujeto al procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por un presunto incumplimiento de los lineamientos, manuales y guías y demás normativa que se haya expedido por parte del ICBF aplicable a la modalidad en cuestión. Es importante precisar que la Fundación desde el envío del Informe de visita de inspección ha tenido pleno conocimiento de los hallazgos que son objeto del presente proceso, y en tal sentido, como se indicó en líneas anteriores, ha contado con las todas las garantías procesales para remitir la información con la cual desvirtúe el cargo formulado.

Ahora bien, en relación a las actividades que deben surtir en ejecución del plan de mejora, y que han sido referenciados por el representante legal, para significar que desde la entidad hoy investigada, se ha dado respuesta a las diferentes retroalimentaciones en desarrollo de dicho plan, el Despacho se permite traer a colación el contenido del Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad V1, así:

³⁵ Folios 41 al 63 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁶ Folio 73 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁷ Folio 72 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁸ Folio 96 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁹ Folio 196 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁰ Folio 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴¹ Folio 237 al 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 7313 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

"(...) Numeral 3.7.1: Vencida la **última fecha de cumplimiento definida en el plan de mejora**: cuando no se tiene respuesta del operador o entidad **se remitirá** un requerimiento al cumplimiento del plan de mejora, en el cual se solicitará remitir la totalidad de la información requerida en términos de calidad, oportunidad y coherencia, en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Se informará que, en caso de no recibir la información solicitada en los términos referidos, la Oficina procederá a realizar el trámite según lo dispuesto con la Resolución 3899 del 2010. La *copia amarilla* de esta comunicación será remitida vía correo electrónico por el líder del plan de mejora.

3.7.1.2: Si el operador o entidad remite respuesta dentro del plazo definido en el requerimiento, pero no es satisfactoria en términos de pertinencia y coherencia respecto del (los) hallazgo(s) identificado(s) y las acciones solicitadas, que permitan el cierre del(los) mismo(s), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El equipo responsable del seguimiento al plan de mejora realizará la revisión del estado general del mismo y determinará la pertinencia de:

- a) Presentar el caso al Comité de Inspección, Vigilancia y Control
- b) Realizar el archivo de la actuación administrativa (seguimiento al plan de mejora) por vencimiento del tiempo estipulado para su cumplimiento y la falta de calidad, oportunidad y coherencia de los soportes presentados para la atención de las situaciones encontradas.
- c) A manera de excepción, podrá enviarse un **requerimiento adicional** (por última vez) al operador o entidad, para lo cual el equipo a cargo del plan de mejora deberá sustentar los siguientes aspectos:

- o Si el operador o entidad continúa prestando servicios de atención.
- o La connotación de los hallazgos que continúan abiertos.
- o El impacto sobre el bien jurídico tutelado (vida, integridad de los beneficiarios)
- o El comportamiento del operador o entidad frente a los tiempos de respuesta solicitados durante la vigencia del plan de mejora.

Todo lo anterior, deberá quedar documentado. El requerimiento adicional, será remitido mediante oficio y la copia amarilla será enviada desde el correo electrónico del coordinador de grupo de auditorías de calidad o quien haga sus veces.

(...)

3.11: Durante la vigencia del plan de mejora, para las visitas de inspección o auditorías de calidad en las cuales se identificaron hallazgos que estaban relacionados con la presunta afectación del "*bien jurídico tutelado*" podrán ser objeto de seguimiento en los términos que defina la Jefatura de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (asistencia técnica, visita de seguimiento, entre otros). El plan de mejora contará con un tiempo de seguimiento máximo de hasta seis (6) meses a partir de la formulación de este". (Negrilla dentro del texto original).

RESOLUCIÓN No 67613 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con NIT. 900.877.034-9

En respuesta al argumento expuesto por la investigada, se tiene que de acuerdo con la información que obra en el expediente, consta correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021⁴², en el cual se comunicó a la **FUNDACIÓN NAWEN**, el incumplimiento al plan de mejoramiento por inobservancia de los plazos establecidos para la entrega de la información, haciendo la salvedad que la fecha para aportar las evidencias documentales de la primera retroalimentación fue modificada por solicitud de la aquí investigada según consta en el acta de fecha 08 de junio de 2020⁴³, adicional, el término de plazo para suministrar la información correspondiente a la segunda retroalimentación también se amplió a su solicitud como consta en el correo electrónico del 23 de junio del 2021.⁴⁴

Lo anterior permite llamar la atención a la Fundación en el sentido de precisar que la modificación de plazos para la entrega de información en el desarrollo de la ejecución del plan de mejoramiento se dio por solicitud de la FUNDACIÓN y no por inobservancia del ICBF en los términos del Plan de Mejora por parte de la Oficina de acuerdo con el Procedimiento de Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad V1, más aún si se tiene en cuenta que a pesar de haberse cerrado el plan de mejoramiento con incumplimiento según oficio de fecha del 10 de agosto de 2021⁴⁵, comunicado a través de correo electrónico del 18⁴⁶ de agosto de la misma anualidad, resuelve la Fundación remitir nuevamente información que como quedó consignado en la respuesta que se cita, no adjuntó soportes diferentes o nuevos que permitan acreditar el cumplimiento de la normatividad.

Por último y en relación con que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad no dio respuesta de fondo y clara a la petición enviada el 23 de agosto de 2021, en donde aseguró el representante legal haber remitido soportes y/o evidencias respecto al cierre al plan de mejoramiento, el Despacho se permite enfatizar que la información citada anteriormente corresponde a la respuesta que en su momento se envió por parte de la Oficina, siendo la oportunidad procesal para indicar que todas las peticiones presentadas por la **FUNDACIÓN NAWEN**, (solicitud: 19 de agosto del 2021⁴⁷ - Respuesta: 13 de septiembre del 2021⁴⁸, solicitud Radicado No. 202212220000311382 del 30 de agosto de 2022⁴⁹ - Respuesta: radicado No. 202210300000214891 del 14 de septiembre de 2022⁵⁰, solicitud: 23 de septiembre de 2022⁵¹ - Respuesta: 13 de octubre de 2022⁵²; solicitud: 03 de noviembre de 2022⁵³ - Respuesta: 03 de noviembre de 2023⁵⁴; solicitud: 17 de septiembre de 2023⁵⁵ - Respuesta: Radicado No. 202310300000263551 del 05 de octubre de 2023⁵⁶), han sido contestadas de fondo y dentro del término que establece la Ley.

⁴² Folio 164 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴³ Folio 80 al 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁴ Folio 117 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁵ Folio 135 al 139 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁶ Folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁷ Folio 162 (reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁸ Folio 164 (reverso) y 166 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁹ Folios 204 al 208 de la Carpeta No 2 de la Entidad

⁵⁰ Folio 209 y 210 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵¹ Folio 215 al 220 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵² Folio 221 al 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵³ Folio 229 al 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁴ Folio 231 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁵ Folios 291 al 294 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁶ Folio 295 al 296 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 7010 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

Con todo lo anterior, resulta relevante indicar a la investigada que, por una parte, los términos otorgados a la Fundación, para el desarrollo del plan del mejoramiento, fueron establecidos de manera clara desde que se envió el Informe de la visita de inspección, lo cual quiere decir, que, desde el inicio de dicha actuación administrativa, la Fundación ha tenido pleno conocimiento de las acciones a implementar en los plazos establecidos, lo que lleva a concluir que el ICBF, no ha afectado y/o vulnerado el derecho de defensa que le asista, y de otra parte, la ejecución del Plan de mejoramiento, su objetivo está enfocado en la realización de acciones para mejorar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En este sentido, es necesario advertir que su cumplimiento no es óbice para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, puesto que ello dependerá, por una parte, del impacto del hallazgo en cuanto a la puesta en riesgo de los derechos de los usuarios de la modalidad, de ahí que, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, la Investigada debió implementar acciones de mejoramiento con su respectivo cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos que regulan la prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto; por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

4.3. Violación al derecho fundamental al debido proceso.

Por último, y en lo correspondiente a una presunta violación al debido proceso alegado por el representante legal, con fundamento en que al presente proceso administrativo sancionatorio se dio apertura el 16 de junio del 2021, no obstante la líder de la visita de inspección informó el 18 de agosto del 2021, que el resultado del proceso sería presentado al Comité de Inspección, Vigilancia y Control, lo que lleva a concluir que el proceso administrativo inició antes de presentarse al Comité, en contraste a dichas afirmaciones, el Despacho se permite citar el contexto en que se originó esta respuesta, en los siguientes términos:

Una vez evaluada la información remitida por la Fundación por parte del equipo auditor en desarrollo del plan de mejoramiento a fin de determinar su cumplimiento, se tiene que mediante correo electrónico del 18 de agosto del 2021⁵⁷ la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó al representante legal que: "(...) Que en virtud de lo anterior, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que a la fecha se encuentra a cargo del seguimiento al plan de mejora, conceptuó que la entidad **Fundación Nawen**, en la modalidad Fortalecimiento de capacidades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y sus familias, **no** remitió la totalidad de los soportes solicitados en las acciones formuladas con base en los hallazgos establecidos en el informe de visita de inspección no presencial, de un total de 21 acciones solicitadas, se dio cierre a 3, quedando pendientes por atender 18 acciones en total, motivo por el cual se establece el cierre de plan de mejoramiento con **incumplimiento**.

⁵⁷ Folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 07313
- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

A su vez, este resultado sería presentado ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control y su proceso continuará conforme lo definido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso". (negrillas dentro texto original).

De la lectura anterior, se logra determinar que el presente proceso administrativo sancionatorio tiene su origen en los hallazgos de carácter sancionatorio identificados en la visita de inspección realizada entre el 3 y 4 de diciembre de 2020, en concordancia con el concepto emitido en sesión No. 4 del 16 de junio del 2021 por parte del Comité IVC, donde indicó la procedencia de iniciar dicho proceso, por el presunto incumplimiento y/o inobservancia de los manuales, guías, lineamientos y demás normativas expedidas por el ICBF para la modalidad de acuerdo con los hallazgos sancionatorios identificados en la visita de inspección, lo que lleva a determinar que indistintamente de la ejecución o no del plan de mejoramiento por parte de la investigada, no es impedimento para dar inicio con el presente proceso en los términos contemplados en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ahí que el resultado del Incumplimiento al plan de mejoramiento sería puesto en conocimiento del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, para conceptuar respecto a la procedencia del inicio del proceso administrativo sancionatorio por dicho incumplimiento, diferente a lo comunicado a la Fundación en el mes de agosto de 2022.

4.3. Del análisis del Cargo

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el Auto de Cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023⁵⁸, teniendo en cuenta el acta e informe de la visita de inspección, los descargos y alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

4.3.1. "CARGO ÚNICO: La FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034 - 9 presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes;" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos: 7. Protección integral, 18. Derecho a la integridad personal; numerales 4 y 19 del artículo 20. Derechos de protección, 27. Derecho a la salud. 28. Derecho a la Educación y 36. Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes con Discapacidad, contenidos en la Ley 1098 de 2006, dentro de la modalidad "EXTERNADO MEDIA JORNADA CON DISCAPACIDAD" para la atención de niños, niñas y adolescentes de 6 a 17 años 11 meses 29 días, con sus derechos amenazados y vulnerados, con discapacidad mental cognitivo.

⁵⁸ Folio 237 al 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 7613

-1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios⁵⁹ y que se describieron en el informe de la visita de inspección no presencial realizada entre el 3 y 4 de diciembre de 2020 (...)"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Se evidenció inadecuada activación de la ruta de protección para S.H.C., toda vez que no se reportó a la autoridad administrativa competente y no se solicitó el número de petición SIM asignado para el seguimiento del caso.	El representante legal señaló que una vez se identificaron presuntos actos sexuales abusivos cometidos por un tío del beneficiario S. H. C., se siguió el protocolo al reportar la situación a las autoridades competentes. Esto incluyó informar a la Supervisora del Contrato y al Inspector de Policía, quienes asumieron la responsabilidad de verificar el estado de derechos del niño y adoptar medidas provisionales de protección. Adicionalmente refirió que, en respuesta a la situación, se emprendió una intervención psicosocial en colaboración con la Policía de Infancia y Adolescencia, el presunto agresor fue separado del entorno familiar y la madre del niño, Sra. Kelly Chinchilla, junto con su hijo, se ubicaron con familiares. Esta medida se mantuvo durante varios meses, asegurando la seguridad del niño. Así mismo, manifestó que, la pandemia por el COVID	Dentro del escrito presentado por el representante legal de la Fundación se tiene que, informó de las acciones administrativas realizadas una vez se tuvo conocimiento de presuntos abusos sexuales cometidos por parte de un familiar del beneficio S.H.CH., como fue activar la ruta reportando la situación a la Supervisora del contrato que hace parte del Centro Zonal Yarigües, como a la Inspección de Policía. Aseguró que de acuerdo con el proceso de intervención psicosocial que adelantó la entidad con el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia se logró que de forma inmediata el presunto agresor	El hallazgo objeto de estudio se sustenta en las situaciones registradas en el acta de visita de inspección, bajo el numeral 2.2.1.1.⁶¹ "Carpeta de atención de los usuarios"; numeral 2.2.1.16⁶². "Ruta de atención". Ver anexo fotográfico No. 14. De acuerdo con el contenido del hallazgo, este se estructura en dos presuntas omisiones en las que incurrió la Fundación en lo que respecta a la activación de la ruta de protección contenida en el Protocolo de Gestión de Riesgos en el Marco de la Operación en Territorio del Programa y Estrategias de la Dirección de Niñez y Adolescencia V1., para el beneficiario S. H. C., ya que, por una parte, no se reportó a la autoridad administrativa y no se solicitó el número de petición SIM, asignado para el seguimiento del caso. Bajo este escenario se tiene que la Fundación dentro del escrito de Descargos remitió soportes documentales que refieren para el hallazgo 1⁶³ a:

⁵⁹ Hallazgos Sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que podrían poner en riesgo la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

⁶¹ Folios 23 y 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶² Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶³ SharePoint - Documentos - Q3. Sancionatorios-8. Soportes y Copias Proceso- FUNDACIÓN NAWEN - DESCARGOS
Página 16 de 52

RESOLUCIÓN No 00010 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	19 generó dificultades en la comunicación y los procedimientos administrativos y que, a pesar de esto, la Fundación Nawen continuó brindando apoyo psicosocial, incluso durante el confinamiento obligatorio. La madre y los abuelos asumieron la responsabilidad de proteger al niño en este periodo. Ahora, y frente al particular refirió que, durante la pandemia, la Fundación Nawen desplegó esfuerzos para proteger al beneficiario S. H. C., proporcionando atención psicológica y seguimiento constante. Afirmó, que, aunque las instituciones no tomaron las acciones adecuadas, la Fundación logró asegurar que el niño estuviera a salvo de la vulneración y riesgo, así como mantuvo su participación en la Modalidad de Atención. Cierra el apartado señalando que la fundación se esforzó por garantizar los derechos del niño, a pesar de la falta de diligencia por parte de algunas entidades. Enfrentaron obstáculos para mantener al niño en la Modalidad de Atención, defendiendo su derecho a seguir vinculado a pesar de confrontaciones con las autoridades y el Enlace Técnico del Nivel Regional	abandonara el entorno familiar donde se ubicaba el beneficiario Precisó el representante legal que, a un mes y quince días de haberse presentado el evento, se da inició a la declaratoria de emergencia por el COVID - 19, lo que originó dificultades en la comunicación y suspensión de términos y de actos administrativos con un confinamiento de tres meses. Indicó que, en el mes de septiembre de 2022, regresó el presunto agresor a la vivienda por lo que se activó nuevamente la ruta de protección en donde se envió oficio a la supervisora del contrato, a la Policía de Infancia y Adolescencia y al Centro Zonal La Floresta. Continúa relatando que, el Defensor de Familia aperturó Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y el beneficiario es	"Acompañamiento Policía de Infancia y Adolescencia" de fecha 25 de enero de 2020, "Acta de reunión" de fecha 27 de enero de 2020 que tiene por objeto: "Brindar orientaciones y lograr la concienciación de la progenitora de S. S. H. C., en la importancia de garantizar el cuidado y protección de su hijo" "Acta de reunión" del 30 de enero del 2020, en donde se discutió: "Verificar las condiciones actuales en las que se encuentra el niño S. S. H. C., bajo la responsabilidad y cuidado de su progenitora la Sra. Kelly Chinchilla", E-mail del 24 de enero del 2020, por medio del cual la Fundación NAWEN remite Informe Psicosocial a la Policía Nacional, en donde se pone en conocimiento el caso del beneficiario S. S. H.C., "Acta" de fecha 08 de noviembre de 2022, en la cual se especifica: "Brindar la prevención de abuso sexual por medio una Visita Domiciliaria por parte de la Doctora Johanna Ariza, representante legal y Coordinadora Adriana Méndez Valest en el hogar del Beneficiario S. S. H.C., correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, remitido por la Inspectora de Policía Urbana Tercera al Secretario Distrital de Barrancabermeja en donde le envía "TRASLADO POR COMPETENCIA - SOLICITUD ACTUACIÓN MENOR DE EDAD"- S. S. H. C., Informe "Situación

RESOLUCIÓN No

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	En tal sentido y frente al presente hallazgo presentó las siguientes pruebas⁶⁰, 1. ACCIONES SSHCH 2020 \ Acompañamiento Policía de Infancia y Adolescencia, informe de gestión de la visita a la residencia del niño SSHCH, con el fin de verificar las condiciones del beneficiario y su entorno familiar con fecha 25 de enero de 2020. 2. ACCIONES SSHCH 2020 \ Acta de Reunión 1, Acta de reunión del 27 de enero de 2020, con el objetivo de brindar orientaciones a la progenitora del niño SSHCH en la importancia de garantizar el cuidado y protección del niño. 3. ACCIONES SSHCH 2020 \ Acta de Reunión, Acta de reunión del 30 de enero de 2020, con el objetivo de verificar las condiciones en las que se encuentra el niño SSHCH, bajo la responsabilidad y cuidado de su progenitora. 4. ACCIONES SSHCH 2020 \ E-mail Inspección de Policía y PIA, foto de correo enviado el 24 de enero de 2020 donde se coloca en conocimiento el caso del niño SSHCH. 5. ACCIONES SSHCH 2022 \ ACTA SERGIO HENAO, CORTE DE CONTRATO, Acta de	ubicado en el Hogar de paso durante dos semanas, y el beneficiario es reintegrado a la custodia de los abuelos en la vivienda donde es ubicado el presunto agresor, a pesar de haberse informado la situación a diferentes entidades. Terminó su intervención el representante legal señalando que en ningún momento la Fundación ha puesto en riesgo o causado un daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte Modalidad de Atención De Tú a Tú, especialmente con el beneficiario SSHCH. Como anexo probatorio indicó anexar: "1. Oficio radicado en el Centro Zonal Yarigües, a la Supervisora del Contrato de Aporte (e) Dra. EBELY ROSA PERTUZ, el día 24 de enero de 2020; reportando la	de vulneración de Derechos" de fecha 22 de noviembre de 2022, remitido a la Directora Regional ICBF Bucaramanga por parte del Representante legal de la Fundación NAWEN, correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 con asunto: "SOLICITUD ACTUACIONES CASO S.H." enviado por la Fundación NAWEN al Centro Zonal Floresta - ICBF Sede de la Regional Santander, correo electrónico del 24 de noviembre de 2022 con asunto: "Reporte Situación de Vulnerabilidad remitido por la Fundación NAWEN al área de Correspondencia ICBF Regional Santander, correo electrónico del 07 de noviembre de 2022 con asunto: "REPORTE URGENTE" remitido por la Fundación NAWEN a las "Autoridades Administrativas". Y en lo atinente al escrito de Alegatos, anexó información que una vez corroborada es similar a la que fuera remitida por la Dirección Regional ICBF Santander. En este sentido, en lo que respecta a la información remitida por la Dirección ICBF Regional Santander en cumplimiento con la orden emitida en el auto de pruebas No. 0081 del 15 de agosto de 2023, se tiene de manera concreta: "AUTO DE APERTURA DE

⁶⁰ SharePoint - Documentos - 03. Sancionatorios-B. Soportes y Copias Proceso- FUNDACIÓN NAWEN - DESCARGOS
Página 18 de 52



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
DIRECCIÓN GENERAL
Clasificada



RESOLUCIÓN No 7613 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	reunión del 08 de noviembre de 2022, con el objetivo de brindar la prevención de abuso sexual por medio de una visita domiciliaria en el hogar de SSHCH. 6. ACCIONES SSHCH 2022 \ RE_ SOLICITUD ACTUACIONES CASO SERGIO HENAO, correos enviados con fecha 19,26,27, y 29 de septiembre del 2022 a la coordinadora CZ la floresta solicitando actuaciones en el caso del niño SSHCH. 7. ACCIONES SSHCH 2022 \ Reporte de Situación 1, correos enviados con fecha 4 y 10 de noviembre del 2022 solicitando Intervención en el caso del niño SSHCH. 8. ACCIONES SSHCH 2022 \ Reporte Situación de Vulnerabilidad SSHCH, reporte de situación con fecha 22 de noviembre de 2022 a la Doctora MARTHA TORRES PINZON, Directora Regional ICBF Bucaramanga. 9. ACCIONES SSHCH 2022 \ Roundcube Webmail _ RE_ Reporte Situación de Vulnerabilidad, correo con fechas 23 y 24 de noviembre de 2022, del envío del reporte de situación de vulnerabilidad con asignación de radicado. 10. ACCIONES SSHCH 2022 \ SOLICITUD URGENTE, correo con fecha 7 de noviembre donde solicitan conocer a que comisaría fue	situación de presunta vulneración de derechos del niño SSHCH, adjuntando Informe de atención Psicosocial. 2. Reporte de situación de presunta situación de vulneración de derechos al Inspector de Policía, vía correo electrónico 24 de Enero de 2020. 3. Acta de acompañamiento de delegado de la Policía de Infancia y Adolescencia, 25 de enero de 2020. 4. Acta suscrita con la progenitora del beneficiario SSHCH del 27 de enero de 2020. 5. Acta suscrita con la progenitora del beneficiario SSHCH del 30 de Enero de 2020. 6. Oficio radicado en el Centro Zonal Yariquíes del 09 de junio de 2021, aportando visita de seguimiento por el Equipo Psicosocial, en el cual se reportaba la posibilidad de	INVESTIGACIÓN - HISTORIA DE ATENCIÓN No. 68E 041 - 2014 SIM 29353964 del 07 de octubre de 2022 NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: S. S.H.C., de la Defensora de Familia Centro Zonal La Floresta Regional Santander y "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No. 133 - HISTORIA DE ATENCIÓN No. 68E -041 - 2014 SIM 1762624284 del 28 de junio de 2021 NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: S. S. H. C., de la Defensoría de Familia Centro Zonal La Floresta Regional Santander; "Solicitud de Restablecimiento de Derechos" CZ La Floresta Departamento de Santander de fecha 11 de junio de 2021, en donde se identifica fecha de creación el 11 de junio del 2021; "VALORACIÓN PSICOLOGÍA" del 23 de enero del 2020, elaborado por la Trabajadora Social de la Fundación NAWEN, en donde informa de la situación de vulneración de derechos del beneficiario S. H. C., radicado en el Centro Zonal Yariquíes - Barrancabermeja - Santander, bajo el No. E - 2020-01-24. Analizó el material de prueba obrante en el expediente, se trata de identificar con la información recolectada si la Fundación NAWEN, adelantó el procedimiento establecido en el Protocolo de Gestión de Riesgos en el Marco de la Operación en Territorio del Programa

RESOLUCIÓN No 07813 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

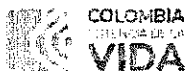
HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	asignado el caso del niño SSHCH Pruebas remitidas por la Dirección Regional ICBF Santander:	radicarse la progenitora de SSHCH en la ciudad de Medellín. 7. Oficio radicado en el Centro Zonal Yarigües del 27 de Julio de 2021, informando acciones adelantadas dentro del proceso de atención del beneficiario SSHCH. 8. Oficio 059 radicado en el Centro Zonal La Floresta, del 21 de septiembre de 2022, reportando situación evidenciada en seguimiento realizado por el equipo psicosocial de la Fundación Nawen, de posible vulneración de derechos al retomar el presunto agresor al entorno familiar, Radicado No. 20225700600012 5182. 9. Correo electrónico reiterando la solicitud de actuaciones del 29 de septiembre de 2022, frente al asunto radicado el 21 de septiembre del año 2022.	y Estrategias de la Dirección de Niñez y Adolescencia V1., una vez tuvo conocimiento de la situación de vulneración de derechos del beneficiario S. S. H. C., bajo esta perspectiva, el Despacho se permite señalar que el informe de "VALORACIÓN PSICOLOGÍA" del 23 de enero del 2020, elaborado por la Trabajadora Social de la Fundación NAWEN, radicado en el Centro Zonal Yarigües - Barrancabermeja - Santander, bajo el No. E - 2020-01-24, permite acreditar el haber puesto en conocimiento de la autoridad administrativa la vulneración de derechos al beneficiario S. S. H. C., por cuanto del informe se logra extraer la identificación de comportamientos que afectan de manera Integral y emocional su proceso de atención, así como el diagnóstico del áreas familiar, social, salud y emocional. Queriendo con ello acreditar que la Fundación actúo dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Protocolo de Gestión de Riesgos en el Marco de la Operación en Territorio del Programa y Estrategias de la Dirección de Niñez y Adolescencia V1., una vez se tuvo conocimiento del hecho, enterando a la autoridad administrativa correspondiente, previo a que se llevara a cabo la visita integral en el mes de diciembre de 2020.



RESOLUCIÓN No 7813 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		10. Correo electrónico enviado a Autoridades Administrativas Comisarios de Familia: Luis.Silva@barra.ncabermesa.gov.co ; Abel.Rojas@barra.ncabermesa.gov.co ; Teresa.Elis@barra.ncabermesa.gov.co; del 7 de Noviembre de 2022; con el fin de conocer la asignación del proceso. 11. Acta de Visita al entorno familiar de SSHCH, del día 8 de noviembre de 2022. 12. Reporte de situación de omisión de funciones desde la Autoridad Administrativa (Comisaria de Familia) ante la Directora Regional del 22 de noviembre de 2022, Radicado No. 20225700000015 3382.	De otra parte, no sucede igual con el segundo supuesto fáctico en que se sustenta el hallazgo objeto de análisis, en el sentido que si bien con el material de prueba obrante se identifica el seguimiento que adelantó la Fundación NAWEN en lo correspondiente a la situación de vulnerabilidad que se presentó en el año 2020 para el beneficiario S. S. H. C., solo hasta el mes de junio del 2021, es que se tiene "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No. 133 - HISTORIA DE ATENCIÓN No. 68E -041 - 2014 SIM 1762624284 del 28 de junio de 2021 NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: S. S. H. C., de la Defensoría de Familia Centro Zonal La Floresta Regional Santander; es decir, que para el momento en que se presentó la situación de vulneración no se adelantó el seguimiento reportado a la autoridad competente, como lo dispone el Protocolo de Gestión de Riesgos en el Marco de la Operación en Territorio del Programa y Estrategias de la Dirección Niñez y Adolescencia V1, que indica: "(...) Una vez se realice el respectivo reporte se debe solicitar el número de petición que otorga el Sistema de Información Misional de ICBF para realizar seguimiento (...)" Como consecuencia del análisis anterior, el Despacho llega a la



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lloras
DIRECCIÓN GENERAL
Clasificada



RESOLUCIÓN No 07613

-1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			conclusión que el hallazgo planteado se encuentra probado parcialmente en el entendido que la Fundación NAWEN, informó a la autoridad administra correspondiente al centro zonal de Centro Zonal Yariguíes - Barrancabermeja - Santander, la situación presentada con el beneficiario S. S. H. C., no obstante, no adelantó para la fecha de conocimiento de la situación de vulnerabilidad, el seguimiento del caso a través del radicado Sistema de Información Misional - SIM, como lo indica el Protocolo de Gestión de Riesgos en el Marco de la Operación en Territorio del Programa y Estrategias de la Dirección de Niñez y Adolescencia, V1 del 19 de septiembre de 2018. En este sentido, al no haberse adelantado el seguimiento del caso a través del radicado SIM, limitó la posibilidad de haberse realizado un acompañamiento interdisciplinario, en cuanto se tuvo conocimiento del presunto abuso con el beneficio S.S.H.C., sin la asignación del radicado SIM, no se tiene soporte que acredite la identificación del seguimiento del caso desde el mes de enero de 2020, lo que lleva a determinar que se puso en riesgo derechos contenidos en la Ley

RESOLUCIÓN No 07813 11 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			1098 de 2006, en los artículos: 18. Derecho a la Integridad Personal, 20. Derechos de protección Numeral 4. a violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad", y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en tanto que por medio del Sistema de Información Misional - SIM, permite conocer la trazabilidad en cuanto a la información registrada, las actuaciones adelantadas por parte de los profesionales, las acciones a seguir, el diagnóstico de la situación y principalmente, garantizar que se adelante una atención integral enfocada en proteger contra conductas continuas por presuntos abusos sexuales, más si se trata de personas que estén en condición de discapacidad, las cuales requieren de una mayor atención dada su condición de vulnerabilidad. Conforme al anterior análisis se declara probado parcialmente el hallazgo.
2. Los Planes de Atención Individual y Familiar de los beneficiarios de la muestra seleccionada no	El representante legal sostuvo que la atención no presencial implementada en respuesta a la situación de emergencia debida al COVID-19 debe ser	El representante legal no realizó manifestación alguna frente al particular.	El hallazgo objeto de estudio se sustenta en las situaciones registradas en el acta de visita de inspección, numeral

RESOLUCIÓN No. 7313 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
cumplían los criterios de información definidos en el manual operativo toda vez que no incluían: 2.1. El enfoque de promoción de derechos y prevención de vulneraciones. 2.2. Los entornos donde transcurre su vida. 2.3. Las acciones de articulación o trabajo intersectorial. 2.4. Los apoyos o ajustes razonables para favorecer la participación. 2.5. El curso de vida del beneficiario. 2.6. Los compromisos de la familia (corresponsabilidad). 2.7. Los factores de vulnerabilidad y generatividad identificados. 2.8. El alcance y tiempo de cumplimiento de los objetivos.	considerada en la evaluación de la visita de inspección; enfatizó que es responsabilidad del ICBF la supervisión y la necesidad de adaptar los planes de atención a las circunstancias específicas de la población, sin perder de vista los objetivos y enfoques previamente establecidos. Resaltó que el proceso de atención implementado desde el 16 de marzo de 2020 se llevó a cabo en un entorno de no presencialidad debido a las circunstancias de la época; esto implica que la evaluación de la visita de inspección debe considerar este contexto y cómo se adaptaron las actividades de atención y seguimiento a la modalidad. Indicó el representante legal, que el Manual Operativo indica que los PAIF contienen objetivos, acciones y plazos para el desarrollo o fortalecimiento de capacidades, habilidades y proyectos de vida, adaptados a las circunstancias individuales y familiares de la población atendida, independientemente de la discapacidad. Así mismo, resaltó que los PAIF elaborados por la Fundación Nawen cumplieron con los criterios establecidos y se adaptaron a la situación		2.2.1.1.⁶⁴ "Carpeta de atención de los usuarios"; numeral 2.2.1.16⁶⁵. "Ruta de atención" y en el anexo fotográfico No. 14 en donde se consagró que, el operador entregó un total de 19 carpetas las cuales fueron remitidas a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020. De acuerdo con la estructura del hallazgo se tiene que la omisión que se endilga a la Fundación se estructura en que los Planes de Atención Individual y Familiar no incluían los criterios mínimos de información establecidos en el Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus familias. V2. En este sentido, de acuerdo con la información que remitiera la Fundación, se evidencia por una parte, las solicitudes de asistencia técnica que fueran realizadas por la investigada al enlace regional del ICBF Santander entre los meses de abril y junio del 2021 y por otra, los seguimientos de los meses de mayo, junio y noviembre de 2020 a los beneficiarios del proceso de atención, no obstante, es importante recalcar a la investigada

⁶⁴ Folios 23 y 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁵ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 7613 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2.9. Las acciones de participación del beneficiario y su familia en diferentes contextos.	de emergencia por la propagación del COVID-19 y que los ítems establecidos por el ICBF, como el FORMATO PAIF, deberían considerar aspectos que ya están diseñados, siendo que ello se relaciona con la adaptación de las actividades a la situación de emergencia, sin perder de vista los objetivos y enfoques establecidos. Adicionalmente la entidad aportó las siguientes pruebas: 1. DIFICULTADES AT \ OFICIO ASISTENCIA TÉCNICA, documento con fecha 24 de junio de 2021, donde presentan inconsistencias que se han percibido desde la Fundación NAWEN, frente a las funciones ejercidas por el Enlace Regional, Dra. Diana Ibeth Rincón. 2. SOLICITUD ASISTENCIA TÉCNICA \ CELEBRACIÓN SEMANA DE LA NIÑEZ, correo con fecha 28 de abril del 2021 donde se envía desarrollo de actividades celebración semana de la niñez. 3. SOLICITUD ASISTENCIA TÉCNICA \ COMPONENTE FINANCIERO, correo con fecha 26 de abril del 2021 donde se proponen cambios para la presentación y revisión de la respectiva información financiera requerida previo		que el juicio que se reprocha deriva en que los Planes de Atención Individual y Familiar no cumplen con los criterios que establece el Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. V2., como son: "(…) • El enfoque de promoción de derechos y prevención de vulneraciones. • Los entornos en donde transcurre la vida de los beneficiarios. • Las acciones de articulación o trabajo intersectorial. • Los apoyos o ajustes razonables que se deberán garantizar para favorecer la participación en los diferentes entornos y componentes que contempla la modalidad. • El curso de vida en el que se encuentran los beneficiarios. • Los factores de vulnerabilidad y generatividad identificados. • Las actividades corresponsables que apoyará la familia o la red vincular a modo de compromiso con el proceso de atención.

RESOLUCIÓN No 0010 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	desembolso de los recursos del ICBF. 4. SOLICITUD ASISTENCIA TÉCNICA \ COMPONENTE TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, correo con fecha 26 de abril del 2021 donde se solicita visita a la Unidad de Servicio desde la virtualidad. 5. SOLICITUD ASISTENCIA TÉCNICA \ CONOCIENDO A NAWEN. IEL AMOR ES NUESTRA FUERZA INAGOTABLE!, correo con fecha 21 de abril del 2021 donde se comunica reunión virtual para presentar los resultados de las actividades desarrolladas. 6. SOPORTES ENVÍO DE DCT. DEL COMP. TÉCNICO AL ICBF \ Roundcube Webmail FW_ INFORME TÉCNICO MAYO, correo con fecha 02 de junio de 2020 donde se envía informe técnico mes de mayo. 7. SOPORTES ENVÍO DE DCT. DEL COMP. TÉCNICO AL ICBF \ Roundcube Webmail INFORME DE ATENCIÓN SEMANAL, correo con fecha 06 de noviembre de 2020 donde se envía reporte de atención semanal. 8. SOPORTES ENVÍO DE DCT. DEL COMP. TÉCNICO AL ICBF \ Roundcube Webmail INFORME DE EGRESO Y SEGUIMIENTO, correo con fecha 25 de		- El alcance y tiempo de cumplimiento de los objetivos. - Los objetivos pertinentes y relacionados con la caracterización individual y familiar. - Acciones relacionadas con la participación tanto de niños, niñas y adolescentes como del colectivo familiar en diferentes contextos. (...)” En ese orden, y teniendo en cuenta la información que reposa en el anexo fotográfico de la Visita de Inspección del 3 al 4 de diciembre de 2020, se cuenta con fotografía del formato de PAIF “PLAN INDIVIDUAL Y FAMILIAR DE niños Niñas y adolescentes”, en el cual constan las expectativas del Beneficiario, las de la familia, así mismo cuenta con una matriz que incluye objetivos, actividades y componentes como actividades de la vida cotidiana, tareas básicas, y un acápite de observaciones y firmas, pero no se verifica el acatamiento de las directrices antes enunciadas, y los documentos aportados por la Fundación, como se indicó tampoco cuentan con dicha información. En este sentido, se recuerda que, en el marco de la Emergencia Sanitaria respecto de este componente se estableció en el Anexo Contingencia para la

RESOLUCIÓN No. 7613

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	septiembre de 2020 donde se envía de Egreso del joven M. V., y el seguimiento al egreso correspondiente de la joven Y. L. 9. SOPORTES ENVÍO DE DCT. DEL COMP. TÉCNICO AL ICBF \ Roundcube Webmail \ INFORME TÉCNICO MENSUAL Y SOPORTES, correo con fecha 06 de julio de 2020 donde se envía informe técnico mes de junio. 10. SOPORTES ENVÍO DE DCT. DEL COMP. TÉCNICO AL ICBF \ Roundcube Webmail \ SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, correo con fecha 31 de julio de 2020 donde se envía seguimiento semanal a la atención. 11. SOPORTES ENVÍO DE DCT. DEL COMP. TÉCNICO AL ICBF \ Soporte anexos Informes Contractuales PAIF, foto de archivos de obligaciones específicas componente técnico del informe contractual de mayo 2020. 12. SOPORTES ENVÍO DE DCT. DEL COMP. TÉCNICO AL ICBF \ Soportes Informes Contractuales, foto de archivos de obligaciones específicas componente técnico del informe contractual de septiembre 2020.		Atención en el Marco de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria desde la Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. V2., que establece: "(...) 2.1.5. Plan de Atención Individual y Familiar (PAIF), en donde se indica: "(...) • El enfoque de promoción de derechos y prevención de vulneraciones. • El enfoque diferencial (en discapacidad, étnico, género e interseccional). • Los entornos en donde transcurre la vida de los beneficiarios (enfoque en el entorno hogar conforme a la realidad actual derivada de la pandemia) • Las acciones de articulación o trabajo intersectorial, estas deben seguir siendo parte de los planes (...) • Los apoyos y ajustes razonables que se deberán garantizar para favorecer la participación en los diferentes entornos y componentes que contempla la modalidad. • El curso de vida en el que se encuentran los beneficiarios.

Página 27 de 52

RESOLUCIÓN No 000000000000 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			- Los factores de vulnerabilidad y generatividad identificados en la familia a través de la aplicación de los instrumentos establecidos. - Las actividades corresponsables que apoyará la familia o la red a vincular a modo de compromiso con el proceso de atención. - Los objetivos pertinentes y relacionados con la caracterización individual y familiar. - Los gustos y preferencias de los participantes y sus familias en lo relacionado con el desarrollo de sus habilidades, destrezas y capacidades (...)" Dicho lo anterior, frente al hallazgo en particular para todos sus numerales se acreditó una falencia en los estándares de calidad de la prestación del servicio que pusieron en entredicho el goce de los derechos de los beneficiarios, ante el incumplimiento del Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. V2., Anexo Contingencia para la Atención en el Marco de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria desde la Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y

RESOLUCIÓN No 7313 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. V2., poniendo en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. Protección Integral y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, en el sentido que no se brindó una atención integral especializada en donde se cubra la mayor cantidad de información que permita la construcción de un proyecto de vida para adelantar un proceso de atención que responda a las necesidades de los beneficiarios, más si se ubica una población con discapacidad, donde se debe tener en cuenta factores de vulnerabilidad para garantizar a través de acciones la participación y/o inclusión en la sociedad. Conforme al anterior análisis se declara probado el hallazgo.
3. La entidad no reconoció las particularidades y características de los beneficiarios, y la trazabilidad de las acciones en el proceso de atención dado que: 3.1. No se identificó el Plan de mejoramiento familiar correspondiente a	Frente al particular señaló el representante legal que la Fundación NAWEN se adaptó a la atención no presencial durante la emergencia sanitaria, diseñando formatos propios para la Valoración y Seguimiento Psicológico, así como para informes y visitas. Subrayó la autonomía en la creación de estos formatos y se cuestiona la falta de asistencia	El representante legal no realizó manifestación alguna frente al particular.	El hallazgo objeto de estudio se sustenta en las situaciones registradas en el acta de visita de inspección, bajo el numeral 2.2.1.1. ⁶⁶ "Carpetas de atención de los usuarios"; y en el anexo fotográfico No. 4, 5, 6 y 7 ⁶⁷ . En relación con la estructura del hallazgo se tiene que el mismo se enfoca en la falta de reconocimiento de

⁶⁶ Folios 23 y 24 de la Carpeta No. 1 de la entidad.
⁶⁷ Folio 39 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 7013

-1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
E.D.S.V., (ingreso 02/03/2020) 3.2. Se identificaron documentos del proceso de atención de los beneficiarios con contenido idéntico, así: 3.2.1. La formulación del plan de acción de la valoración de psicología de 9 usuarios: E.D.S.V. (04/02/2020); M.R.C.U (02/12/2020); M.A.C.R (12/12/2019); Z.A.A.G. (02/03/2010); Adicionalmente, inconsistencia en fecha ingresó el 03/03/2020). 3.2.2. Los seguimientos de psicología de fecha 20/03/2020; 20/04/2020; 20/05/2020 y 20/06/2020 en (9) usuarios: Á.D.L.A.; E.D.S.V.; J.G.M.S.; L.F.R.P.; M.R.C.U.; M.A.C.R.; R.A.R.T.; S.S.H.C.	técnica proporcionada por el ICBF del Enlace Regional. Destacó que la trazabilidad se realizó durante una emergencia sanitaria, en la cual los niños, niñas y adolescentes estaban siendo atendidos de manera no presencial. La falta de acceso a Internet durante la visita generó un faltante en la información que luego se completó en el Plan de Mejoramiento, junto con los PAIF de los años 2020 y 2021. Así mismo, hizo referencia al concepto de asistencia técnica del ICBF, resaltando que su objetivo es de fortalecer el conocimiento y habilidades de las partes interesadas. Como elementos de prueba, el representante legal aportó: Plan familiar del beneficiario E. D. V., documento con fecha de elaboración 03 de marzo de 2020 y fecha de seguimiento 06 de marzo de 2023 correspondiente al plan de atención individual y familiar PAIF.		particularidades de los beneficiarios en el entendido que se identificó en los documentos que hacen parte de proceso de atención, (valoración por psicología y seguimientos), con igual contenido, es decir que no se particularizó y/o especificó la atención. Hecha la anterior precisión fáctica, refirió el representante legal como defensa que, de acuerdo a la situación de emergencia por COVID - 19, elaboraron formatos propios para la valoración y seguimiento, a este respecto es necesario enfatizar que el hallazgo no está dirigido a reprochar la formulación de formatos sino al contenido de estos, para tal efecto se evidenció al momento de la visita de inspección, la información consignada no obedecía a un proceso individualizado, que permitiera en principio, trabajar objetivos concretos que respondan precisamente a diagnósticos de carácter individual. Dicho esto, del material de prueba remitido en sede del proceso administrativo sancionatorio, para lo correspondiente a este hallazgo en su numeral 3.1., se tiene que la Fundación adjunto: "FORMATO DE ATENCIÓN INDIVIDUAL Y FAMILIAR PAIF" del beneficiario E. D.S.V., en donde consta fecha de elaboración: 03 de marzo de 2020 y fecha

RESOLUCIÓN No 7313 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
Z.A.A.G. 3.2.3. El seguimiento de psicología registrado el 20/02/20 para A.D.L.A.; M.R.C.U.; R.A.R.T., elaborados el 20/02/2020, respectivamente. 3.2.4. Los informes mensuales de seguimiento elaborados por diferentes profesionales registraron el mismo contenido así: 3.2.4.1. En el caso de J.D.B.G. registro del 20/02/2020 firmados por Marcela Paola Peralta Cantillo y Sandra Milena Suárez Rincón (formadoras). 3.2.4.2. El informe mensual de los beneficiarios A.D.L.A.; M.A.C.R.; R.A.R.T.; S.S.H.C.; del 31/01/2020 elaborados por María Alejandra Bautista Ramírez (formadora). 3.2.6 En las visitas domiciliarias de 7 de mayo de 2020,			de seguimiento 06 de junio de 2020, en ese orden, y de acuerdo con la valoración integral de los medios de prueba, se tiene acreditado por parte de la Fundación el haber diligenciado el FORMATO DE ATENCIÓN INDIVIDUAL Y FAMILIAR PAIF para el beneficiario E. D.S.V., por tanto, lo correspondiente por parte de esta Despacho es declararlo DESVIRTUADO. Por lo demás, y en atención a que la Fundación no remitió soportes y/o información documental que permitan a este Despacho tener como desvirtuados los demás numerales que conforman el hallazgo, lo procedente en tal sentido es determinar que encuentran sustento fáctico que los confirma. Siendo así, la FUNDACIÓN NAWEN, no dio cumplimiento al Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y Sus Familias V2, en lo relacionado en su numeral 2.2.1. Fortalecimiento de capacidades individuales; como tampoco el Anexo Contingencia para la Atención en el Marco de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria desde la Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y

RESOLUCIÓN No

7013

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
se identificó contenido idéntico para A. D. L. A.; y S. S. H. C.			Adolescentes con Discapacidad y sus Familias, V2., en lo relacionado al numeral 2.2.1., que hace referencia al "Acompañamiento y seguimiento al proceso de fortalecimiento de capacidades individuales a través de desarrollo de planes familiares", poniendo en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. Protección Integral, 27. Derecho a la Salud y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, al no haberse realizado una atención psicosocial enfocada en las particularidades y/o individualidades que caracterizan a cada beneficiario que permitan una atención integral que responda a sus necesidades y que, a su vez, se logre realizar el seguimiento respectivo por parte de los profesionales encargados de cada área por el tiempo que el beneficiario se encuentre en la modalidad, y así garantizar sus derechos dentro del proceso de atención a cargo del operador, más cuando la población atendida se encuentra en condiciones de discapacidad, que como se ha indicado requiere de una mayor atención, para desarrollar de manera integral el reconocimiento de capacidades y/o habilidades que les

RESOLUCIÓN No. 1.313

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			permite desempeñarse y vincularse a la sociedad. Conforme al anterior análisis se declara probado el hallazgo, salvo en su numeral 3.1.
4. No evidenció la vinculación ni gestión a educación inclusiva que evitara la prolongada desescolarización de los beneficiarios, toda vez que: 4.1. El aliado reportó tres beneficiarios escolarizados sin soporte de vinculación efectiva para: C.G.A.; D.D.V.; S.S.H.C. 4.2. No se identificó soporte de gestión para la inclusión educativa de 7 usuarios, así: M. R. C. U.; E. D. S. V.; J. G. M. S.; L. F. R. P.; M. A. C. R.; R. A. R. T.; Z. A. A. G. 4.3. Para los beneficiarios (2): A.D.L.A. y C.A.P.E.; no se identificó boletín o	Frente a este hallazgo, el representante legal apeló al Decreto 1421 de 2017, que hace referencia a regulaciones de educación inclusiva para abogar por la participación de los niños con discapacidad profunda en el sistema educativo. Destacó la importancia de la inclusión educativa y menciona haber realizado gestiones para la vinculación por algunos beneficiarios por meses sin indicar cuales ni en que periodo, haciendo alusión que la Fundación cuenta con un aplicativo de Habilidades Adaptativas que permite determinar el nivel de funcionalidad de los usuarios, lo cual no quiere decir a su criterio, que ello sea un impedimento para realizar las gestiones en educación para todos los beneficiarios. Adicionalmente aportó las siguientes pruebas: 1. GESTIÓN INCLUSION EDUCATIVA\ OFICIO COLEGIO CAPEI, documento con fecha 17 de junio de 2020, donde	El representante legal no realizó manifestación alguna frente al particular. Este hallazgo encuentra su configuración en las situaciones registradas en el acta de visita de inspección, numeral 2.2.1.1. ⁶⁸ "Carpetas de atención de los usuarios"; en el 2.2.1.10 ⁶⁹ , Vinculación al sistema educativo y estrategias de inclusión educativa y anexo fotográfico No. 8. ⁷⁰ De acuerdo con la estructura del hallazgo se tiene que el mismo se compone de dos situaciones concretas, la primera en relación con la vinculación efectiva de educación inclusiva, y por otra, la gestión para evitar la prolongada desescolarización de los beneficiarios. De acuerdo con lo anterior, y dentro del material de prueba que remitió la Fundación para el numeral 4.2., se cuenta con oficio de fecha 17 de junio del 2020, dirigido a la Institución Educativa Colegio CAPEI, en donde la representante legal de la Fundación relaciona un listado de beneficiarios que se encuentran desescolarizados y solicita cupos y/o becas, para los	

⁶⁸ Folios 23 y 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.
⁶⁹ Folio 25 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁷⁰ Folio 39 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 0013 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
registro del proceso escolar adelantado en el año 2020.	se solicitan cupos y becas para 9 niños a la institución educativa colegio CAPEI. 2. GESTIÓN INCLUSION EDUCATIVA\ INFORMACION FUNDACION NAWEN nov 2020 (1), documento con fecha 03 de noviembre de 2020, donde se envía a los docentes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGOPECUARIO LA FORTUNA información de 28 estudiantes con necesidades educativas especiales junto con la documentación necesaria para ser vinculados a la fundación. 3. GESTIÓN INCLUSION EDUCATIVA\ Roundcube Webmail SOLICITUD RESPETUOSA INDERBA, correo con fecha 06 de septiembre de 2020 enviando oficio de solicitud INDERBA. 4. GESTIÓN INCLUSION EDUCATIVA\ Roundcube Webmail SOLICITUD RESPETUOSA, correo con fecha 28 de octubre de 2020 enviando oficio de solicitud a la institución educativa la fortuna. 5. GESTIÓN INCLUSION EDUCATIVA\ OFICIO INST. EDUCATIVA. LA FORTUNA, documento con fecha del 28 de octubre de 2020 donde se expresa el deseo de vincular los estudiantes con necesidades especiales a La fundación.		siguientes: E. D. S. V.; L. F. R. P.; y M. A. C. R.; correspondiendo a los referidos en el hallazgo, en este sentido, el Despacho se permite indicar que en lo que respecta a la gestión de inclusión educativa para los tres casos identificados, se tiene acreditada la gestión por parte de la investigada, lo que hace que el hallazgo sea declarado parcialmente probado, ya que para los restantes tres beneficiarios, no se tiene acreditado dicha labor. Ahora, en lo que se refiere a los numerales 4.1. y 4.3., de los soportes documentales remitidos, no se tiene información tanto de vinculación tampoco de boletines, comprobantes, y demás elementos que permitan verificar efectivamente la vinculación y/o gestión de los beneficiarios al sistema educativo, es importante indicar que dentro de los elementos de prueba identificados como: "Soportes de Gestión", no se indica con claridad a que beneficiarios se hace referencia como tampoco se tiene constancia de las reuniones que la Fundación sostuvo para el año 2020, en lo que respecta al componente educativo, que permitan a este Despacho identificar los casos que conforman el hallazgo. Dicho lo anterior, la FUNDACIÓN NAWEN, no dio cumplimiento al

RESOLUCIÓN No 07013

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	6. GESTIÓN INCLUSION EDUCATIVA \ Soportes de Gestión, chats de WhatsApp del año 2020, de conversaciones de la gestión con la INST. EDUCATIVA. LA FORTUNA. 7. GESTIÓN INCLUSION EDUCATIVA \ OFICIO COLEGIO CAPEI, documento con fecha 17 de junio de 2020, donde se solicitan cupos y becas para 9 niños a la institución educativa colegio CAPEI. 8. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ BOLETIN DE CA, Boletín estudiante G. A. C., año lectivo 2019. 9. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ CERTIFICADO DE ESTUDIO ADL, certificado de estudio del estudiante A. D. L. A., con fecha 25 de marzo de 2020. 10. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ CERTIFICADO DE ESTUDIO SSHCH, certificado de estudio del estudiante S. S. H. C., con fecha 10 de mayo de 2020. 11. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ CERTIFICADO DE ESTUDIO DV, certificado de estudio del estudiante D. D. V. C, con fecha 19 de marzo de 2020. 12. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ CERTIFICADO DE ESTUDIO CP, certificado		Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y Sus Familias V2, en su numeral 3.1.1.3., Acciones Transversales – Acciones de promoción de derechos y prevención de vulneraciones como el Anexo Contingencia para la Atención en el Marco de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria desde la Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias V2., en lo descrito en el numeral 2.2.2. Seguimiento al plan familiar y de acompañamiento a familias, poniendo en riesgos derechos que se encuentran regulados en los artículos 7. Protección Integral, 28. Derecho a la educación y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, bajo el entendido que no se adelantó un proceso integral de articulación institucional que permitiera a los beneficiarios ser incluidos en el sistema educativo, más tratándose de una población con discapacidad que se encuentran en una situación de desventaja frente a sus demás pares y que al contar con limitantes se encuentran en riesgo de presentarse

Página 35 de 52

1 DIC 2023

RESOLUCIÓN No 7013

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de estudio del estudiante C. A. P. E., con fecha 19 de marzo de 2020. 13. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ MATRÍCULA ADL, hoja de matrícula de la estudiante A. D. L. A., con fecha 03 de marzo de 2020. 14. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ MATRÍCULA CP, hoja de matrícula del estudiante C. A. P. E., con fecha 03 de febrero de 2020 15. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ REPORTE JGM, foto Reporte SIMAT estudiante J. G. M. S., para el año 2021. 16. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ REPORTE MC, foto Reporte SIMAT estudiante M. A. C. R., para el año 2021. 17. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ REPORTE OCM, foto Reporte SIMAT estudiante C. O. M. S., para el año 2023. 18. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ REPORTE RA, foto Reporte SIMAT estudiante R. A. R. T., para el año 2013. 19. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ REPORTE CMB, foto Reporte SIMAT estudiante M. R. C. U., para el año 2019. 20. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ REPORTE SIMAT JM, foto Reporte SIMAT estudiante J. A. M. F. para el año 2013.		deserciones dentro del sistema educativo dada su condición de vulnerabilidad. Conforme al anterior análisis se declara probado el hallazgo, salvo en su numeral 4.2.

RESOLUCIÓN No 7613 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	21. SOPORTES DE VINCULACIÓN \ REPORTE ZO, foto Reporte SIMAT estudiante Z. A. O. G., para el año 2020		
5. No se identificaron registros de seguimientos para la totalidad de los beneficiarios de la muestra seleccionada, así: 5.1. Planes de Atención Individual y Familiar PAIF correspondientes al 06/08/2020. 5.2. Planes de mejoramiento familiar de marzo a noviembre de 2020.	Frente a este hallazgo el representante legal defiende la posición de la Fundación Nawen argumentando que actuaron de manera adecuada y comprometida a pesar de las circunstancias desafiantes. También critica ciertos aspectos del proceso de inspección, vigilancia y control y del proceso sancionatorio, señalando posibles violaciones al debido proceso y a las normativas establecidas. Destacó que la modalidad busca favorecer la inclusión social y la participación de los sujetos de derechos con discapacidad, reconociendo sus particularidades y aplicando un enfoque diferencial que considera aspectos como género, orientación sexual, etnia e identidad cultural. Para finalizar aportó un total de 30 documentos en donde aportó la información que no se encontraba en el expediente y explicó que la misma había rebotado, así las cosas, aportó la siguiente documentación: DOCUMENTACIÓN QUE REBOTÓ EN CORREO\ 5.2	El representante legal no realizó manifestación alguna frente al particular.	Frente al particular, encuentra el Despacho que para el numeral 5.1. y el periodo de marzo a octubre de 2020 correspondiente al numeral 5.2., operó el fenómeno establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se abstendrá de realizar análisis alguno. Ahora, en lo que corresponde al periodo de noviembre de 2020 según lo descrito en el numeral 5.2., se tiene que el mismo encuentra su fundamento en lo establecido en el acta de visita de inspección no presencial bajo el ítem 2.2.1.1. "Carpetas de atención de los usuarios" ⁷¹ En este sentido, de acuerdo con la muestra seleccionada al momento de realización de la visita de inspección, esto es entre el 3 y 4 de diciembre de 2020, correspondiente a diecinueve (19), carpetas de usuarios no se identificó el seguimiento por parte de la Fundación a los planes de mejoramiento familiar para el mes de noviembre de 2020; en este sentido y de acuerdo con la información que obra en el expediente concretamente

⁷¹ Folio 23 y 24 (reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 7313 -1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	PLAN DE MEJORAMIENTO FAMILIAR MARZO-NOVIEMBRE 1.1. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. G. A. de marzo a octubre de 2020 1.2. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. A. P. E. de marzo a noviembre de 2020 1.3. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. M. B. P., de marzo a agosto de 2020 y octubre a noviembre de 2020. 1.4. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. D. V. J. de marzo a octubre de 2020 1.5. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad D. A. G. M., de marzo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2020. 1.6. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad J. A. M. F. de marzo a noviembre de 2020. 1.7. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad A. L. A. de marzo, abril y mayo de 2020.		la que fuera remitida por la Fundación dentro su escrito de descargos, el Despacho presenta el siguiente análisis: Para el beneficiario A. D. L. A., adjuntó los seguimientos correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, omitiendo el del mes de noviembre de la misma anualidad Para la usuaria C.G.A., la Fundación remitió los seguimientos de los meses de marzo a octubre de 2020, omitiendo el del mes de noviembre. Para el usuario C. M. B. P., se tiene constancia del seguimiento del mes de noviembre de 2020. Para el usuario C. D. V. J., se adjuntó los seguimientos de marzo a octubre de 2020, no se identificó el correspondiente al mes de noviembre. En lo correspondiente al usuario D. D. V., se adjuntó seguimientos de los meses de marzo a octubre de 2020, no se identificó el del mes de noviembre. Para el usuario D.A.G.M., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no obstante, no obra el del mes de noviembre. Para la usuaria J. A. M. F., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no

RESOLUCIÓN No 7613 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	1.8. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad J. G. M. S. de marzo a noviembre 2020. 1.9. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad J. D. B. G. de marzo a noviembre 2020. 1.10. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad M. R. C. U. de marzo a junio y agosto a noviembre 2020. 1.11. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad M. A. C. R., de marzo a noviembre 2020. 1.12. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad R. A. R. T., de marzo a octubre 2020. 1.13. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad S. S. H. C., de diciembre de 2019 y marzo a octubre 2020. 1.14. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad D. D. V. F., marzo a octubre 2020. 1.15. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad O. C. M.		obstante, no obra el del mes de noviembre. Para el usuario J. D. B. G., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no obstante, no obra el del mes de noviembre. Para el usuario J. G. M. S., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no obstante, no obra el del mes de noviembre. Para el usuario J. P. M. C., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no obstante, no obra el del mes de noviembre. Para la usuaria L. F.R., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no obstante, no obra el del mes de noviembre. Para el usuario M. A. C. R., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no obstante, no obra el del mes de noviembre. Para el usuario O. C. M. S., la Fundación remitió los seguimientos de los meses de marzo a agosto de 2020, omitiendo el del mes de noviembre. Para la usuaria R. A. R. T., la Fundación remitió los seguimientos de los meses de marzo a octubre de 2020, omitiendo el del mes de noviembre. Para el usuario S. S. H. C., la Fundación remitió los

Página 39 de 52

RESOLUCIÓN No 07813 L1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	S., de marzo a agosto y octubre 2020. 1.16. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad E. D. S. V., de marzo a noviembre 2020. 1.17. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad J. P. M. C., de marzo a octubre 2020. 1.18. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad L. F. R. P., de marzo y mayo a octubre 2020. 1.19. Plan de mejoramiento familiar del Niño, niña o adolescente con discapacidad Z. A. A. G., de marzo a noviembre 2020. 2. DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCONTRABA DIGITAL \ 5.1 PAIF AGOSTO 2.1. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. G. A. con fecha de elaboración 16/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020. 2.2. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. A. P. E., con fecha de elaboración 16/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.3. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. M. B. P., con fecha de elaboración		seguimientos de los meses de marzo a octubre de 2020, omitiendo el del mes de noviembre. Para el usuario E. D. S. V., se tiene constancia del seguimiento del mes de noviembre de 2020. Para la usuaria M. R. C. U., se tiene constancia del seguimiento del mes de noviembre de 2020. Para la usuaria Z. A. A. G., la Fundación remitió los seguimientos del mes de agosto, omitiendo el del mes de noviembre. Para el usuario C. A. P. E., se tiene constancia de seguimiento del mes de diciembre de 2020, no obstante, no obra el del mes de noviembre. Conforme con el análisis precedente se tiene que, si bien la Fundación aportó los planes de mejoramiento familiar del mes de noviembre de 2020 para tres usuarios de una muestra de diecinueve historias de atención, ello conlleva a determinar la inobservancia para dieciséis usuarios, de lo establecido en el Manual Operativo para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias V2., el cual indica que los planes de seguimiento para las familias deberá ser mensual, lo anterior puso en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098

RESOLUCIÓN No 1613 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	16/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020. 2.4. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad C. D. V. J., con fecha de elaboración 16/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.5. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad D. A. G. M., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020. 2.6. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad J. A. M. F., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.7. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad A. L. A., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020. 2.8. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad J. G. M. S., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.9. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad J- D. B. G., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.10. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad M. R. C. U.,E con fecha de elaboración 03/07/2020 y fecha de seguimiento 03/11/2020		de 2006, como es el artículo 7. Protección Integral y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, ya que el omitir los seguimiento mensuales, dificulta el proceso de atención individual en cuanto al reconocimiento de avances, dificultades y el manejo de acciones positivas para mejorar su entorno cercano, acciones integrales e interdisciplinarias enfocadas en aprovechar las capacidades de los usuarios, más como se ha reiterado a lo largo del proceso, el estado de vulnerabilidad de los usuarios en condición de discapacidad. Conforme al anterior análisis se declara probado el hallazgo.

RESOLUCIÓN No 1613 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	2.11. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad M. A. C. R., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.12. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad R. A. R. T., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.13. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad S. S. H. C. con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020. 2.14. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad O. C. M. S., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.15. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad E. D. S. V., con fecha de elaboración 03/08/2020 y fecha de seguimiento 06/12/2020. 2.16. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad J. P. M. C. con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020 2.17. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad L. F. R., con fecha de elaboración 13/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020. 2.18. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad Z. A. A. G., con fecha de elaboración		

RESOLUCIÓN No 00113 4-1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	03/03/2020 y fecha de seguimiento 06/08/2020 2.19. PAIF del Niño, niña o adolescente con discapacidad D. D., V. con fecha de elaboración 16/08/2020 y fecha de seguimiento 13/12/2020		

Hecho el anterior análisis se encuentra que, los hallazgos identificados con ocasión a la visita de inspección no presencial realizada entre el 3 y 4 de diciembre de 2020 que fundamentaron el auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023, se encuentran probados a excepción de los hallazgos: numeral 1. (parcialmente) numeral 3.1. y numeral 4.2 (parcialmente), y en lo correspondiente al numeral 5.1, y los periodos de marzo a octubre del numeral 5.2., operó el fenómeno jurídico contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en relación con la protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad, los artículos 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, señala que corresponde a los Estados partes reconocer el derecho del niño, al disfrute del más alto nivel en cuanto a la salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades así como la rehabilitación de la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral y social.

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos su derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T - 502 de 2011⁷² se dijo:

“(i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los

⁷² Corte Constitucional sentencia T - 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

RESOLUCIÓN No

01013

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) **Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." (iv) **Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. (v) **Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella." (vi) **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia." (Negrilla fuera del texto).

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2013⁷³ reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

"El artículo 44 constitucional consagra la **prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.** Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de

⁷³ Corte Constitucional Sentencia T - 206 del 13 de abril de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No 7613

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria." (Negrilla fuera del texto original)

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T - 762 de 1998⁷⁴, dijo:

"(...) es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas"** (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas marginadas, la igualdad debe ser efectiva y real, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por el cuidado de esta clase de personas donde se procure la rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aún cuando se encuentra inmerso dentro de esta protección, el derecho a la salud, derivada esta del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 1999⁷⁵ al adelantar el estudio del derecho a la vida digna del enfermo mental, concluyó que:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Ello se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, "La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y

⁷⁴ Corte Constitucional Sentencia T - 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No

1315-1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derecho, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser desatados limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulnerabilidad a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T - 406 de 2015⁷⁶, que dice:

"Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores." (Negrilla fuera del texto original).

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

⁷⁶ Corte Constitucional Sentencia T - 406 del 30 de junio de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 7013

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el cargo único del auto No. 0011 de 23 de febrero de 2023⁷⁷, FUNDACIÓN NAWEN, incurrió en: (i) Se evidenció inadecuada activación de la ruta de protección para S.H.C., toda vez que no se solicitó el número de petición SIM asignado para el seguimiento del caso; (ii) Los Planes de Atención Individual y Familiar de los beneficiarios de la muestra seleccionada no cumplían los criterios de información definidos en el manual operativo; (iii) La entidad no reconoció las particularidades y características de los beneficiarios, y la trazabilidad de las acciones en el proceso de atención, (iv) No evidenció la vinculación ni gestión a educación inclusiva que evitara la prolongada desescolarización de los beneficiarios y (v) No se identificaron registros de seguimientos de los Planes de mejoramiento familiar de noviembre de 2020 Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como son: Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Y

⁷⁷ Folio 172 al 178 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No 63013 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Sus Familias. V2, Protocolo de Gestión de Riesgos en el Marco de la Operación en Territorio del Programa y Estrategias de la Dirección de Niñez y Adolescencia, V1., Anexo Contingencia para la Atención en el Marco de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria desde la Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. V2., lo cual generan efectos negativos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006. El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, fija el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió el garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de estos al contemplar en los planes de atención individual todos los criterios de enfoque, acciones de articulación, compromisos, factores de vulnerabilidad, acciones de participación, igualmente reconocer las particularidades y sus necesidades, así como la vinculación y/o gestión efectiva al sistema educativo. En cuanto al artículo 18. Derecho a la integridad personal y el artículo 20 Derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes, en su numeral 4 y 19, refieren que todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; siendo que tienen derecho a ser protegidos contra todo maltrato como abuso de toda índole, en este sentido, este derecho se puso en riesgo en tanto que el operador no adelantó las gestiones para asignación del radicado SIM, una vez se tuvo conocimiento de la situación de presunto abuso sexual a un beneficiario, lo que limitó en su momento el seguimiento interdisciplinario de la situación. En cuanto al artículo 27 de la ley 1098 del 2006, el cual consagra el derecho a la salud, regido por el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad lo que implica la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no cumplir con el proceso de atención integral en relación con la valoración individual por psicología y su seguimiento, puso en riesgo el derecho a una salud integral de acuerdo con la población de discapacidad que se encuentra a cargo del operador, que requiere de un tratamiento especial. El artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, estable que dicha población se le debe garantizar una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad, en este sentido, el operador limitó el seguimiento del caso por presunto abuso sexual de un beneficiario una vez se conoció el hecho, igualmente los planes individuales y planes de acción y seguimiento no contenían los criterios específicos requeridos para la atención de la población con discapacidad como tampoco individualizado y no se contaba con una efectiva vinculación como gestión al sector educativo, correspondiente este último en conexión con el artículo 28 que hacer referencia al derecho a la educación de calidad.

RESOLUCIÓN No 7013

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que FUNDACIÓN NAWEN, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad Y Sus Familias, V2, Protocolo de Gestión de Riesgos en el Marco de la Operación en Territorio del Programa y Estrategias de la Dirección de Niñez y Adolescencia, V1., Anexo Contingencia para la Atención en el Marco de la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria desde la Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias, para la modalidad externado media jornada para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad de la Dirección de Protección a la Dirección de Niñez y Adolescencia, hoy modalidad De Tú a Tú, conforme a los hallazgos probados para el auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023 ⁷⁸ , desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" ⁷⁹ . Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su Integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales, por tanto, este hecho se tendrá como causal de atenuación de la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	

⁷⁸ Folio 327 al 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
⁷⁹ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No

7010

- 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6 los criterios relacionados con el "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*" y el "*Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes*". Es decir que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN NAWEN**, identificada con **NIT. 900.877.034-9**, cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Tolima, bajo la Resolución No. 1503 del 22 de septiembre de 2015⁸⁰, y licencia de funcionamiento vigente expedida por la Dirección Regional Tolima, para la modalidad fortalecimiento de capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias hoy modalidad de **Tú a Tú**, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

En mérito de lo expuesto, la Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**, con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento por el término de **UN (01) MES**, que se encuentre vigente para la modalidad fortalecimiento de capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias hoy modalidad de **Tú a Tú**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT.**

⁸⁰ Folios 190 y 191 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No C 7813 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

900.877.034-9, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**, a los correos gerencia@fundacionnawen.org.co y johanna.ariza@fundacionnawen.org.co de conformidad con la autorización que reposa en el expediente⁵¹ y con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de

⁵¹ Folio 197 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
DIRECCIÓN GENERAL
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 1013 - 1 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**

2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN NAWEN**, su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones. actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 1 DIC 2023

Adriana Velásquez Lasprilla
ADRIANA VELÁSQUEZ LASPRILLA
Directora General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobo	Olivia Pardo Cordoba	Asesora Directora General	<i>[Firma]</i>
Aprobo	Nancy Margarita Muñoz Mancera	Abogada Directora General	<i>[Firma]</i>
Aprobo	Daniela Eduardo Lozano Bustos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobo	Joselyn Ariel Cordero Jarama	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Linda Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Firmó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Elaboró	Nancy Cristina Escobar Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000322201

Bogotá, 2023-12-01

Señor
WILIAM MAURICIO CUELLAR PASCUAS
Representante legal
FUNDACIÓN NAWEN
Correos electrónicos: gerencia@fundacionnawen.org.co
lohanna.ariza@fundacionnawen.org.co

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado y/o representante legal de la entidad **FUNDACIÓN NAWEN**, la **Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**, identificada con **NIT. 900.877.034 - 9**"

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO-IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Carlos Alberto Morales Vega - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023 (Folios 26)



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 212638
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: gerencia@fundacionnawen.org.co - gerencia@fundacionnawen.org.co
Asunto: 202310300000322201
Fecha envío: 2023-12-01 11:48
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/12/01 Hora: 11:54:41	Tiempo de firmado: Dec 1 16:54:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/12/01 Hora: 11:54:43	Dec 1 11:54:43 el-t205-282cl postfix/smtp[7920]: E714E1248666: to=<gerencia@fundacionnawen.org.co> ; relay=mail.fundacionnawen.org.co[190.8.177.167]:25, delay=1.4, delays=0.1/0.91/0.35, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4ShfLC0zqRzPjq2)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000322201

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000322201 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

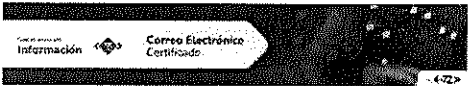
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Nawen.pdf	13a7fe7abf4543286d7d88e353bc6ffe5c643d285be7fd0c9ab5434bdae4c38b
Notificacion_Electronica_Resolucion_No._7613_del_01_de_diciembre_de_2023.pdf	f006ade261e69851359423fd45cflf3253359f972a30666c2086acfb20e04b0d

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	212639
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	johanna.ariza@fundacionnawen.org.co - johanna.ariza@fundacionnawen.org.co
Asunto:	202310300000322201
Fecha envío:	2023-12-01 11:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/12/01 Hora: 11:54:42	Tiempo de firmado: Dec 1 16:54:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/12/01 Hora: 11:54:43	Dec 1 11:54:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[7921]: 4B047124880E: to=<johanna.ariza@fundacionnawen.org.c o>, relay=mail.fundacionnawen.org.co[190.8.1 77.167]:25. delay=1. delays=0.13/0.08/0.5/0.28, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4ShfLC1JV2zPjq3)
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2023/12/01 Hora: 14:28:59	Dirección IP: 186.144.112.230 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36
● Lectura del mensaje	Fecha: 2023/12/01 Hora: 14:29:12	Dirección IP: 186.144.112.230 Colombia - Santander - Bucaramanga Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000322201 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Nawen.pdf	13a7fc7abf4543286d7d88e353bc6ffe5c643d285be7fd0c9ab5434bdae4c38b
Notificacion_Electronica_Resolucion_No._7613_del_01_de_diciembre_de_2023.pdf	f006ade261e69851359423fd45ef1f3253359f972a30666c2086acfb20e04b0d

Descargas

Archivo: Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Nawen.pdf desde: 186.144.112.230 el día: 2023-12-01 14:29:40

Archivo: Notificacion_Electronica_Resolucion_No._7613_del_01_de_diciembre_de_2023.pdf desde: 186.144.112.230 el día: 2023-12-01 14:29:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 8:18 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: Recurso Fundación NAWEN
Datos adjuntos: Recurso de Reposición Res. N° 07613 de 1° Dic. 2023.pdf

Buen día,

Se remite documento para anexar al expediente y verificar si requiere de trámites para resolver de fondo.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Metrópolis Nivel 3
Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Johanna Ariza <johanna.ariza@fundacionnawen.org.co>
Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 20:56
Para: ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>
Cc: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Asunto: Fwd: 2023103000000322201

No suele recibir correos electrónicos de johanna.ariza@fundacionnawen.org.co. Por qué esto es importante

Buena Tarde: me permito dar alcance al Recurso enviado el día de ayer; para que sea allegado a la OAC de la Dirección General.

Agradeciendo su atención.

Cordial Saludo;

FUNDACIÓN NAWEN

“El amor es nuestra fuerza imagnotable”

PSICÓLOGA CLÍNICA JOHANNA MARCELA ARIZA

REPRESENTANTE LEGAL Y COORDINADORA GENERAL

(57) 316 865 597

johanna.ariza@fundacionnawen.org.co

Cra 38 No 48A-09 Cabecera del Llano

Bucaramanga - Santander

----- Mensaje Original -----

Asunto:Fwd: 202310300000322201

Fecha:2023-12-18 23:56

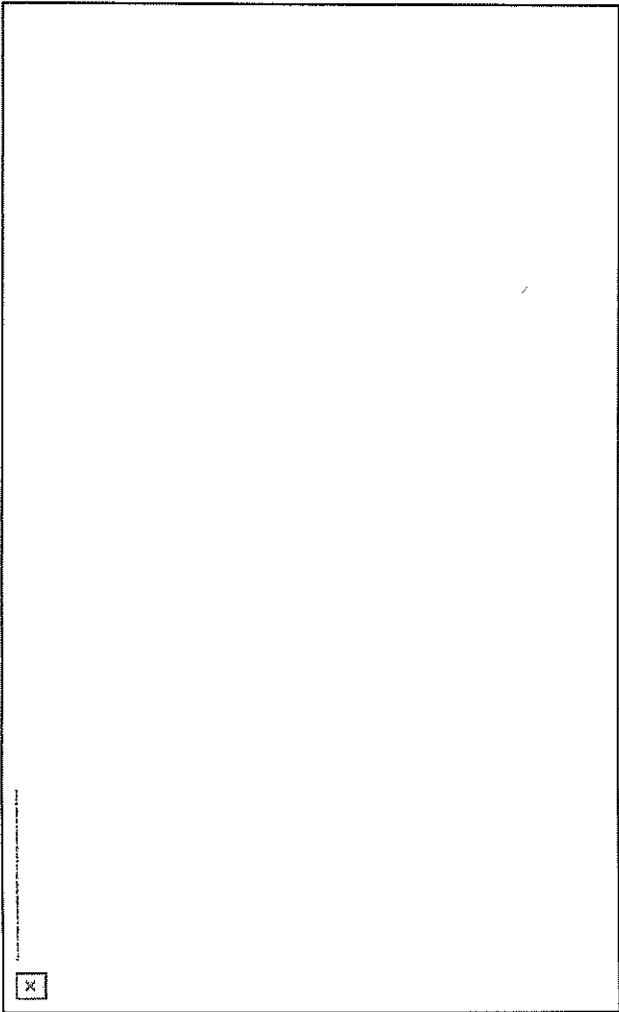
De:Johanna Ariza <johanna.ariza@fundacionnawen.org.co>

Destinatario:Atencionalciudadano <atencionalciudadano@icbf.gov.co>

Cc:Notificaciones Actosadm <notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>, Gerencia <gerencia@fundacionnawen.org.co>

Buena Noche Srs. ICBF: me permito hacer envío de Recurso de Reposición contra la Resolución N° 0713 del 1° de Diciembre de 2023.

Cordial Saludo;



----- Mensaje Original -----

Asunto:202310300000322201

Fecha:2023-12-01 11:54

De:INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Destinatario:"johanna.ariza@fundacionnawen.org.co" <johanna.ariza@fundacionnawen.org.co>



Señor(a)

johanna.ariza@fundacionnawen.org.co

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

Enviado por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al

)

criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

FUNDACIÓN NAWEN 1411 00067004-0 "EL AMOR ES NUESTRA FUERZA INAGOTABLE"		AREA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA	Código: FM-AC-MPC-PC-01	
		OFICINA GENERAL	VERSIÓN	01
		ATENCIÓN ESPECIALIZADA A POBLACIÓN VULNERABLE	FECHA	07/01/2016

Página 1 de 4

Ibagué, Diciembre 18 de 2023

FNTOL-GJUR-400-2023

Doctora:
ADRIANA VELASQUEZ LASPRILLA
Directora General (E)
ICBF
Bogotá

Asunto: Recurso de Reposición Resolución N° 07613 del 1° de Diciembre de 2023.

Respetado Doctora Adriana:

Por medio de la presente, desde la Representación Legal de la Fundación Nawen, nos permitimos manifestar lo siguiente frente a la Resolución del Asunto:

- El hecho que acarreó la apertura del proceso sancionatorio de referencia, y la realización de la Visita de Inspección, Vigilancia y Control, no está relacionado con los presuntos hechos de una conducta tipificable, por los que sancionan a la Fundación Nawen, mediante la Resolución N° 07613 del 1° de Diciembre de 2023.
- Se viola el debido proceso, ya que desde el inicio del mismo, se da continuidad a las acciones que ha adelantado el ICBF para afectar la Licencia de Funcionamiento de la Modalidad de Atención De Tú a Tú, cuando existían unos términos establecidos de 15 quince días para que desde la OAC, posterior a la Visita de Inspección, Vigilancia y Control, se hiciera envío del Plan de Mejoramiento; sin embargo, este fue enviado a casi seis meses de haberse desarrollado la misma. No puede afectarse la Entidad que Representamos con en el argumento en que la OAC no contaban con el tiempo suficiente para elaborar o diseñar dicho Plan de Mejoramiento en los términos. Este argumento contradice un sustento principal de esta Resolución, en cuanto a que la Oficina referencia que no contaban con pruebas o soportes suficientes, esto hace deducir que la misma, si había recibido una amplia documentación aportada desde la Fundación.
- La sanción permite ver que desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, no se validaron la totalidad de las pruebas aportadas, evidencias y soportes que sustentaron nuestras acciones en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; que fueron allegadas durante la Visita de Inspección, Vigilancia y Control y durante la ejecución y desarrollo del Plan de mejoramiento, el cual se cumplió en las fechas establecidas por la OAC y que se falta a la verdad, al referirse que nuestra Entidad petitionó lapsos o nuevos términos dentro del

Email: johanna.ariza@fundacionnawen.org.co
www.fundacionnawen.org.co
Carrera 3ª N° 42-92 B/Casa Club
Celular: 3024656860-3188655597

FUNDACIÓN NAWEN NOI: 00081/0344-9 "EL AMOR ES NUESTRA FUERZA INAGOTABLE"		AREA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA	Código: FM-AC-IMPC-PC-01	
		OFICINA GENERAL	VERSIÓN	01
		ATENCIÓN ESPECIALIZADA A POBLACIÓN VULNERABLE	FECHA	07/01/2016

Página 2 de 4

mismo, pese a que no fuimos notificados a nuestros correos electrónicos institucionales sobre la fecha establecida para la Asistencia Técnica, y la misma se dio pocos días de tener que hacer envío de la Primera Retroalimentación; por lo cual, estaríamos dispuestos a allegar las mismas nuevamente.

- La Fundación Nawen garantizó plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en la Modalidad de Atención De Tú a Tú, prueba de ello se evidencia en las Actas de Liquidación de los Contratos ejecutados en la Operatividad de esta modalidad, que soportan el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, el cumplimiento del objetivo misional y del debido proceso de atención para cada beneficiario en la garantía y restablecimiento de sus derechos.
- La Resolución N° 07613 presenta ambigüedades debido a la falta de argumento y de soporte probatorio frente a los hechos sancionables. Es así, que en la presenta Resolución se evidencia dentro de esas ambigüedades, el desconocimiento del Otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento y su operatividad, ya que cada Modalidad se opera con Licencias de Funcionamiento específicas, lo anterior, debido a que se hace referencia a una Regional donde no se desarrolló la Visita de Inspección, Vigilancia y Control, ni se prestaba el Servicio objeto de la Investigación, por lo cual, se determina erróneamente una incidencia en Regionales que no tienen relación con dicha prestación del servicio y aún menos de forma simultánea.
- Cabe aclarar que el ICBF como Ente Regulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es el principal actor en la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cabeza de las Autoridades Administrativas como los apoderados de los Procesos de Restablecimiento de Derechos, y representantes legales de la población vulnerable.
- El Instituto omite las múltiples acciones realizadas desde la Fundación con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aún en tiempo de confinamiento obligatorio debido a la propagación del COVID-19.
- El punto 6 está relacionado con las Autoridades Administrativas, no debe ser atribuible a este Aliado Misional que soportó consistentemente sus acciones para proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la Modalidad de Atención De Tú a Tú.
- Se omite el principio de corresponsabilidad, y se atribuye a nuestra Entidad la negligencia y omisión de los actores que debían dar respuesta, quienes en realidad generaron la inobservancia.
- El punto 1 no arroja claridad dentro del proceso, por la omisión de pruebas que fueron aportadas por la Fundación Nawen.



478 482 490

6.33

RESOLUCIÓN No. 4420

26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, sus modificaciones y adiciones y;

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, identificada con **NIT. 900.877.034-9**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución 7613 del 01 de diciembre de 2023, resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento por el **término de UN (01) MES**, que se encuentre vigente para la modalidad fortalecimiento de capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias hoy modalidad de **Tú a Tú**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034 - 9**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA (...)"

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, a través del oficio con radicado No. 20231030000032201¹ del 01 de diciembre de 2023 dirigido al representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**. La notificación se realizó de conformidad con la autorización otorgada por del representante legal en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La visualización y apertura del correo electrónico fue certificado por la empresa de mensajería 4-72².

Mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023 y estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN** interpuso recurso de reposición³ contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, basado en los siguientes argumentos:

¹ Folio 351 de la carpeta No. 2 de la entidad
² Folio 355 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
³ Folio 359 al 360 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4420

26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con NIT. 900.877.034-9.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- (i) Los hechos que dieron apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio y la realización de la visita, no se consideran conductas tipificables y en consecuencia la sanción impuesta en la Resolución No. 07613 del 01 de diciembre de 2023 no están relacionada con estos.
- (ii) Se incurrió en una violación al debido proceso con fundamento en dos situaciones: **(1)** la primera, que el envío del plan de mejoramiento no se realizó dentro del término de quince (15) días que tenía la OAC para remitirlo, sino pasados seis (06) meses de haberse realizado la visita; **(2)** que como consecuencia de ese incumplimiento, la administración alegó que no contaba con las pruebas suficientes para diseñar y desarrollar el plan de mejoramiento, por el contrario, lo que se evidencia es que la OAC recibió una amplia documentación aportada por la Fundación.
- (iii) La Oficina de Aseguramiento a la Calidad no realizó la validación de la totalidad de las pruebas, evidencias y soportes de las acciones adelantadas por la Fundación en garantía de la población atendida.
- (iv) La Fundación ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales y el debido proceso en la atención para el restablecimiento de los derechos de los usuarios. Como evidencia de esto, se cuenta con actas de liquidación de los contratos donde se certifica dicho cumplimiento.
- (v) La Resolución No. 07613 del 01 de diciembre de 2023 presenta ambigüedades en tanto hace referencia a una Regional donde no se prestaba el servicio;
- (vi) El Sistema Nacional de Bienestar Familiar es el principal actor en la garantía y restablecimiento de derechos de los niño, niñas y adolescentes.
- (vii) El Instituto no tuvo en cuenta las operaciones realizadas por la Fundación para garantizar y desarrollar acciones respecto del restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes pese a la propagación del COVID - 19.
- (viii) Se omitió el principio de corresponsabilidad en tanto que se atribuye a la Fundación el compromiso de dar respuesta, desconociendo otros actores que también estaban llamados a responder.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a desarrollar cada ítem, dando respuesta a los argumentos planteados por el recurrente, así:

- (i) **Respecto de los argumentos "Los hechos que dieron apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio y la realización de la visita, no se consideran conductas tipificables y en consecuencia la sanción impuesta en la Resolución No. 07613 del 01 de diciembre**

⁴ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".



RESOLUCIÓN No. 4420 26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con NIT. 900.877.034-9.

de 2023 no está relacionada con estos; y "Se omitió el principio de corresponsabilidad en tanto que se atribuye a la Fundación el compromiso de dar respuesta, desconociendo otros actores que también estaban llamados a responder."

De acuerdo con lo manifestado por el representante legal, en cuanto a los hechos que dieron origen al proceso, los cuales, en su criterio no corresponden a las conductas tipificables con los cuales se sanciona a la Fundación, el Despacho se permite indicar que esta manifestación fue objeto de estudio en el fallo recurrido, por lo tanto, se reitera lo dicho en los siguientes términos:

"(...) Es decir, una vez realizada la visita de inspección no presencial, en el Acta de visita⁵ suscrita por parte de los profesionales designados por la Fundación como también por parte del equipo auditor, en el apartado de: "(...) Hechos motivo de denuncia", se indicó la trazabilidad de la solicitud y entrega de información, la cual, una vez analizada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, no se identificaron elementos que evidenciaran que la Fundación estuviera realizando cobros que no estuvieran aprobados, por lo que no se elevó hallazgo sancionatorio como administrativo que haga relación a los supuestos cobros, es decir, dentro del Informe de la visita el cual fuera remitido a la Fundación no se tiene ningún hallazgo que se relacione con este hecho motivo de denuncia.

No obstante, y en lo que respecta al seguimiento del proceso de atención que también hace parte de los hechos que motivaron la visita, no ocurre lo mismo, en tanto que de la información que la Fundación entregara al equipo de inspección, se formuló el hallazgo No. 5., que indica: "(...) No se identificaron registros de seguimientos para la totalidad de los beneficiarios de la muestra seleccionada (...)"

Conforme a lo anterior, es importante recalcar a la Fundación, que, si bien la visita de inspección no presencial realizada en el mes de diciembre de 2020 se generó por una denuncia anónima, el objetivo principal no solo se fue desvirtuar o corroborar los hechos motivos de denuncia, sino también, la verificación del cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices y en general cualquier normativa vigente que aplique a la modalidad a cargo de la **FUNDACIÓN NAWEN**, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar⁶. (...)"

Sobre el argumento referente al principio de corresponsabilidad alegado por el representante legal, se aclara que el cumplimiento de los lineamientos, manuales y/o guías para la modalidad **De Tú a Tú** se encuentra a cargo de la Fundación por ser los garantes de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, siendo que lo reclamado en el proceso se encuentra estrechamente relacionado con el desarrollo en el proceso de atención el cual está a cargo del operador y por tanto, no es de recibo para este Despacho asignar responsabilidad a la autoridad administrativa respecto de las actuaciones, gestiones y/o acciones que son de conocimiento como ejecución por

⁵ Folio 12 al 39 de la carpeta No. 1 de la entidad.
⁶ Folio 329 (reverso) de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

4420

26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con NIT. 900.877.034-9.

parte de la aquí investigada, lo anterior en consonancia con la descripción de los hallazgos que fundamentan el auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023⁷.

ii) Sobre el argumento: "(ii) Se incurrió en una violación al debido (...)")

Sobre el particular, el Despacho pone de presente que este argumento fue reiterado por el representante legal en su escrito de descargos, por tanto, en la resolución objeto de recurso se dio respuesta indicando:

"(...)

Previo a resolver los cuestionamientos elevados por el representante legal, es importante señalar que mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2022⁸ la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó que el Plan de mejoramiento fue remitido después de seis meses de la visita de inspección en razón a que: "(...) este se envió de inmediato a que se estructura el informe de acuerdo con los hallazgos evidenciados que, para el caso en concreto, requería la revisión de la totalidad de la información recaudada y que resultaron ser de un volumen significativo de veintiuno (21) hallazgos y de una relevancia que merecía, como en todas las actuaciones administrativas que primara la certeza en lo consignado. Luego, se estructuran las acciones de mejora, que requieren de un análisis específico para la entidad y la modalidad o servicio que se presta por parte de los profesionales especializados para tal fin (...)")

Dicho lo anterior se tiene que de las manifestaciones realizadas por el representante legal, y con el propósito de responder de fondo, el Despacho se permite traer a colación las actuaciones administrativas surtidas desde el inicio de la visita de inspección no presencial, hasta la formulación del auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023, en este sentido se tiene: **1)** Visita de inspección 3 y 4 de diciembre de 2020, **2)** Envío por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Informe de visita de inspección no presencial⁹, el 26 de mayo de 2021¹⁰ por medio de correo electrónico con oficio adjunto No. 20210300000096041¹¹; **3)** Concepto favorable del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, para iniciar proceso administrativo sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**, emitido en sesión del 16 de junio de 2021 según Acta No. 04 de junio del 2021¹², por los hallazgos de carácter sancionatorio identificados en la visita de inspección, **4)** Comunicación de inicio del proceso administrativo sancionatorio recibido por la Fundación el 23 de agosto de 2022¹³; **5)** Autorización de notificaciones electrónicas remitida por la Fundación a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2023¹⁴, por último auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023¹⁵.

⁷ "1. Se evidenció inadecuada activación de la ruta de protección para S.H.C., toda vez que no se reportó a la autoridad administrativa competente y no se solicitó el número de petición SIM asignado para el seguimiento del caso. 2. Los Planes de Atención Individual y Familiar de los beneficiarios de la muestra seleccionada no cumplían los criterios de información definidos en el manual operativo (...). La entidad no reconoció las particularidades y características de los beneficiarios, y la trazabilidad de las acciones en el proceso de atención (...) No evidenció la vinculación ni gestión a educación inclusiva que evitara la prolongada desescolarización de los beneficiarios (...) No se identificaron registros de seguimientos para la totalidad de los beneficiarios de la muestra seleccionada (...)."

⁸ Folio 229 (reverso) de la carpeta No. 2 de la entidad

⁹ Folios 41 al 63 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁰ Folio 73 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹¹ Folio 72 de la carpeta No. 1 de la entidad

¹² Folio 96 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹³ Folio 196 de la carpeta No. 1 de la entidad

¹⁴ Folio 197 de la carpeta No. 1 de la entidad

¹⁵ Folio 237 al 245 de la carpeta No. 2 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 4420 26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con NIT. 900.877.034-9.

iii) De la no validación de la totalidad de las pruebas aportadas como soportes de las acciones desarrolladas en garantía de la población atendida; iv) del cumplimiento de las obligaciones contractuales y el restablecimiento de los derechos de los usuarios y vi) de las acciones realizadas para evitar la propagación del COVID - 19.

Visto desde la perspectiva de los elementos que justificaron la imposición de la sanción a la **FUNDACIÓN NAWEN**, se encuentra que una vez analizadas las evidencias documentales que fueran recibidas por parte del equipo auditor en el desarrollo de la visita de inspección, se observa que de las mismas se desprende la identificación de falencias en el cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías para la modalidad De Tú a Tú. De igual manera, se tienen las pruebas que fueran remitidas en la ejecución del plan de mejoramiento, que sea de paso decir, fue cerrado con incumplimiento ante la falta de evidencias para verificar el cumplimiento de las acciones de veintiún (21) hallazgos, y, las que fueran remitidas tanto por el operador en el presente proceso, como las requeridas por este Despacho al Centro Zonal Yarigués y la Floresta de la Dirección Regional ICBF Santander; siendo que en cada uno de los hallazgos que componen el cargo único se describe de manera concreta y detallada la información que es objeto de valoración en el fallo recurrido y que una vez estudiada no tuvo la fuerza fáctica suficiente para desvirtuar las acciones y/o omisiones reprochadas al operador.

Así las cosas, las demás acciones que adelantó la entidad como garantía y obligación para la atención de los usuarios, no pueden ser empleadas como un argumento válido que permita desestimar los hallazgos formulados, ya que como se ha reiterado a lo largo del proceso, éstos corresponden a aquellos de naturaleza sancionatoria que se encuentran identificados en el informe de visita de inspección y que justificaron la apertura del presente proceso por medio del auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023. Por ello, la información analizada y/o valorada en el presente caso se circunscribe solo a estos hallazgos, y, tal como se indicó en el fallo recurrido, no se evidenció fundamento alguno para desvirtuarlos.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Despacho se permite realizar la distinción en cuanto a que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se tiene en consideración el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte ni puede ser tenido en como atenuante para absolver al investigado. Por el contrario, este proceso sancionatorio se centra concretamente en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normatividades expedidas para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **FUNDACIÓN NAWEN** y en este sentido, se aclara que se trata de dos situaciones diferentes, esto es: i) la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, y ii) otro que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006).

En línea con lo anterior y a través del siguiente cuadro se precisará el objeto, fundamentos normativos y alcance que tienen los procesos administrativos sancionatorios contractuales que son adelantados por cada Regional del ICBF y los procesos administrativos sancionatorios que se tramitan ante esta Dirección General:



RESOLUCIÓN No. 4420 26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9.

Acciones	Proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado por el ICBF Regional	Proceso administrativo sancionatorio tramitado por la Dirección General del ICBF en el marco de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar.
Objeto	Establecer si existió incumplimiento del Contrato de Aporte y si hay lugar a imponer pena pecuniaria.	Determinar si se vulneraron los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida por el ICBF, para operar una modalidad.
Fundamentos normativos	Los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación del ICBF.	Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8 y el parágrafo 2 del artículo 31 el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 y el 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Alcance de la sanción	Sancionar pecuniariamente al contratista para que cumpla con las obligaciones contenidas en el contrato de aporte.	En caso de ser acreditadas las faltas: De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley Ley 7 de 1979 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones: “(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Resulta claro entonces, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en el mes de diciembre del 2020, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos aplicables a la Modalidad. Dicho de otro modo, lo que es del resorte de este proceso, es la verificación de las condiciones en la prestación del servicio que deben garantizar la efectividad de los derechos de los niños, las niñas y/o adolescentes usuarios del servicio, por ello el cumplimiento de las normas propias del contrato de aporte, no es de conocimiento y/o competencia dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 4420

26 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**.*

Por último, y en atención a las acciones desplegadas por la Fundación con el propósito de atender la situación originada en la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID – 19, el Despacho reitera que los hallazgos que conforman el Cargo Único se relacionan con el proceso de atención a cargo de la Fundación.

Al respecto, se indica que si bien la visita se adelantó estando vigente la emergencia por el COVID – 19, "(...) se puso en conocimiento al representante legal de la **FUNDACIÓN NAWEN**, la realización de la visita en donde se envió el listado de documentos necesarios con el fin de que pudieran conocer de manera previa, la información requerida y en consecuencia fuera ubicada y entregada en desarrollo de la visita programada para el 3 y 4 de diciembre de 2020".

Igualmente, se indicó la utilización de mecanismos tecnológicos para llevar a cabo la verificación de condiciones de infraestructura atendiendo a las facilidades de conectividad, con el fin de garantizar el envío de la información sin perjudicar y/o afectar la salud de quienes fueron designados por parte de la investigada para atender la visita y remitir la información solicitada, lo anterior para significar que tanto en la planeación como en la ejecución de la visita de inspección se tuvieron en cuenta las condiciones derivadas de la pandemia y así minimizar los riesgos en la salud de quienes participaron en la misma.

Como complemento, es importante indicarle a la investigada que, si bien la visita de inspección se realizó en la época de pandemia, en el desarrollo del presente proceso ha contado con la oportunidad de aportar las pruebas o documentos con los cuales desvirtuar los hallazgos que conforman el cargo único, la cual será valorada de manera integral, garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a la Fundación.

En este orden de ideas, el incumplimiento de los lineamientos, manuales y demás normatividad que establece el ICBF, no se podría superar haciendo énfasis en las múltiples acciones adelantadas por la Fundación aún en el marco de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia COVID-19, pues el cumplimiento de este marco regulatorio, que se había flexibilizado en razón de la emergencia sanitaria, resultaba indispensable para mantener las condiciones de calidad en la prestación de los servicios y para garantizar los derechos a la salud, la seguridad alimentaria y los procesos pedagógicos de los niños y las niñas, usuarios del servicio público de bienestar familiar, aún bajo un esquema transitorio debido a la emergencia por el COVID-19. Dicho lo anterior, este Despacho considera desestimar esta argumentación.

v) De las ambigüedades en la Resolución No. 07613 de diciembre de 2023, en tanto que se hace referencia a una regional donde no se prestaba el servicio.

En relación con lo manifestado por el representante legal de la Fundación, el Despacho procede a dar respuesta de acuerdo con las actuaciones administrativas surtidas en el presente proceso, así: **1.** En el auto No. 26 del 02 de diciembre de 2020¹⁶ se indica que la visita de inspección no presencial se adelantará en: "(...) sede administrativa y operativa de la modalidad Externado (...) ubicada en la carrera 30 # 71 – 105 en el barrio La Floresta en el municipio de Barrancabermeja en el departamento de

¹⁶ Folio 9 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

4420

26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**.

Santander. 2. En el auto de cargos No. 0011 del 13 de febrero de 2023¹⁷ en identificación de la persona investigada se hace referencia que: "(...) la persona jurídica denominada **FUNDACIÓN NAWEN**, identificada con **NIT. 900.877.034 - 9**, quien cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional Tolima bajo la Resolución No. 1503 del 22 de septiembre de 2015; y en la Resolución No. 7313 del 01 de diciembre de 2023¹⁸ se hace referencia que el operador cuenta con "(...) licencia de funcionamiento vigente expedida por la Dirección Regional Tolima, para la modalidad fortalecimiento de capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias hoy modalidad de **Tú a Tú**, (...)".

Hechas las anteriores precisiones y en atención a que la visita de inspección no presencial se adelantó en la sede administrativa y operativa de la **FUNDACIÓN NAWEN**, ubicada en la dirección carrera 30 # 71 - 105 en el barrio La Floresta en el municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, este Despacho debe indicar que la Resolución no presenta ambigüedades, toda vez que la parte resolutive del acto administrativo recurrido apunta a la licencia de funcionamiento correcta y que si bien se indicó en la parte considerativa que esta fue expedida por la Regional ICBF Tolima, es de pleno conocimiento del operador que fue otorgada por la Regional ICBF Santander y que dicho sea de paso, no tiene incidencia el error de digitación frente al cumplimiento de la sanción impuesta.

Acto seguido se pasa a aclarar que la licencia de funcionamiento objeto de alegaciones fue otorgada por la Regional ICBF Santander, como se ha explicado en actos ya consignados como es el auto de cargos y el fallo sancionatorio emitido el 1 de diciembre de 2023, los cuales fueron notificados en debida forma, garantizando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, por lo que el argumento del recurrente no tiene la capacidad de prosperar por no contar con asidero jurídico.

Frente a lo anteriormente señalado, se suma que no tiene injerencia lo alegado por el recurrente, toda vez que la parte resolutive no tiene errores de digitación, la identificación de la licencia suspendida no tiene lugar a equívocos, por lo tanto, se confirmará la sanción impuesta, contenida en el artículo primero de la Resolución 7613 del 1 de diciembre de 2023, como también correrá la misma suerte el restante de los artículos del referido acto administrativo, frente a los cuales no se ha presentado como tampoco invocado ningún error que pudiere llegar a desvirtuar su contenido.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 124 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.

Frente al particular, el procedimiento que se aplica para el presente proceso es el regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, tal y como se indicó desde la formulación del auto de cargos No. 0011 del 23 de febrero de 2023, por tanto, y de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, esta Dirección no ha perdido competencia para resolver el recurso interpuesto

¹⁷ Folio 237 al 245 de la carpeta No. 2 de la entidad

¹⁸ Folio 325 al 350 de la carpeta No. 2 de la entidad

¹⁹ Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta



RESOLUCIÓN No. 4420 26 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN NAWEN identificada con NIT. 900.877.034-9.

en contra de la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, el cual una vez estudiado, encuentra el Despacho que la decisión del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de la sanción impuesta a la FUNDACIÓN NAWEN teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar, en tanto que la decisión recurrida se ajustó a derecho y no fue arbitraria ni injusta.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 7613 del 01 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la FUNDACIÓN NAWEN, identificada con NIT. 900.877.034-9, a los correos gerencia@fundacionnawen.org.co y Johanna.ariza@fundacionnawen.org.co de conformidad con la autorización que reposa en el expediente²⁰ y con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 SEP 2024

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Profesional Especializado - Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla Samira West	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmuth Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maria Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria” Ley 1437 de 2011. (Negrilla fuera del texto original).

²⁰ Folio 197 reverso de la carpeta No 1 de la entidad.

4th 32 31

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:

202410300000304141

Bogotá, 2024-09-26

Señor:
WILIAM MAURICIO CUELLAR PASCUAS
Representante legal
FUNDACIÓN NAWEN
Correos electrónicos: gerencia@fundacionnawen.org.co
lohanna.ariza@fundacionnawen.org.co

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 4420 del 26 de septiembre de 2024

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 4420 del 26 de septiembre de 2024 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7613 del 01 diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con **NIT. 900.877.034-9**” al representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 4420 del 26 de septiembre de 2024 (Folios 9)

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaooficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaooficial

ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	576804
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	johanna.ariza@fundacionnawen.org.co - johanna.ariza@fundacionnawen.org.co
Asunto:	202410300000304141
Fecha envío:	2024-09-27 08:56
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/09/27 Hora: 08:57:11	Tiempo de firmado: Sep 27 13:57:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/09/27 Hora: 08:57:18	Sep 27 08:57:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[6393]: 98E1E124879E: to=<johanna.ariza@fundacionnawen.org.co>, relay=mail.fundacionnawen.org.co[190.8.177.167]:25, delay=7, delays=0.11/0.6/4/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4XFX8Z3JQSzPk8D)
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/09/27 Hora: 09:13:17	Dirección IP: 190.67.138.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.3 Mobile/15E148 Safari/604.1
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/09/27 Hora: 09:13:26	Dirección IP: 190.67.138.2 Colombia - Tolima - Ibague Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000304141

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000304141 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacion_Recurso_F._Nawen_F..pdf	2967c84c51602c35bfa96449fffd81cc3345ca00fa1a90f01c581da4a937fdf
4420_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_Nawen.pdf	131702055f8afa3d54b7c29e921447bbd031613576ff6017c29a243430d4e882

Descargas

Archivo: Notificacion_Recurso_F._Nawen_F..pdf desde: 190.67.138.2 el día: 2024-09-27 09:25:48

Archivo: 4420_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_Nawen.pdf desde: 190.67.138.2 el día: 2024-09-27 09:13:32

Archivo: 4420_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_Nawen.pdf desde: 190.67.138.2 el día: 2024-09-27 09:25:45

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	576803
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	gerencia@fundacionnawen.org.co - gerencia@fundacionnawen.org.co
Asunto:	202410300000304141
Fecha envío:	2024-09-27 08:56
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/09/27 Hora: 08:57:12	Tiempo de firmado: Sep 27 13:57:12 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/09/27 Hora: 08:57:18	Sep 27 08:57:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[12774]: 1F45912487DB: to=<gerencia@fundacionnawen.org.co> : relay=mail.fundacionnawen.org.co[190.8.177.167]:25, delay=6.4, delays=0.11/0/6.2/0.16, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4XFX8Z3H0vzPk8C)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000304141 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacion_Recurso_F_Nawen_F..pdf	2967c84c51602c35b1ba96449ff6d81cc3345ca00fa1a90f01c581da4a937fdf
4420_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sanccionatorio_contra_Fundacion_Nawen.pdf	131702055f8afadd54b7c29e921447bbd031613576ff6017c29a243430d4e882

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 7313 del 01 de diciembre de 2023

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 7313 del 01 de diciembre de 2023** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**, identificada con **NIT. 900.877.034-9**" fue notificada de forma electrónica el 01 de diciembre de 2023 al Representante legal el señor William Mauricio Cuellar Pascuas quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4420 del 26 de septiembre de 2024** notificada por medios electrónicos el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas - Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

